

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
LX LEGISLATURA**

Los Legisladores que suscriben, Diputados a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 1o.; 4o., párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo; 6o.; 71, fracción II; 72; 73, fracciones VII, XVI y XXX; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II; 56; 60; 62; 63; y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicitan se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN.

Los derechos a la vida, de protección a la salud, y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, entre otros, no se contraponen a la garantía de libertad de comercio o trabajo, sino que se complementan entre sí, toda vez que sin aquellos las personas no podrían realizar plenamente las acciones que satisfagan la demanda laboral, ni aprovecharían de manera suficiente la acumulación y actualización de capital humano.

Las Naciones no pueden alcanzar un desarrollo sostenido ni sustentable si las personas no cuentan con las capacidades mínimas para aprovechar la igualdad de



oportunidades.¹ Cualquier persona podrá tener acceso a la igualdad de oportunidades, pero no podrá beneficiarse apropiadamente de la misma por el hecho de que su salud, capital humano o el medio ambiente en que se desenvuelve son insuficientes. Se podrá incrementar en términos reales el Producto Interno Bruto total o per capita, pero esto no significa que las personas disfruten de un mayor bienestar. La concentración del ingreso es un ejemplo de esto.

Las políticas públicas, y más aún las leyes en que se fundan y motivan, con apego a la Carta Magna, deben generar el máximo bienestar posible para la sociedad en su conjunto. La acción pública se sustenta en que cada persona cedió al Estado una parte de su libertad para que éste le garantice una vida segura y con plenitud.

En otras palabras, desde el punto de vista del gobernado o *ex parte populi* “...al mencionar la palabra política, de la voz inglesa politics, ya sea con una concepción positiva (conciliatoria) o negativa (conflictiva del tipo incruento) del Estado, es hablar de poder para ejercer el monopolio de la violencia legítima como última instancia en los estados modernos. Con este poder coactivo y coercitivo, fundado en la legitimidad (título de poder) y legalidad (ejercicio del poder), los tenedores de los derechos de propiedad sobre la creación y reconocimiento de la norma votan distintas políticas públicas, para que otros portadores de los derechos de propiedad sobre su operación las instrumenten (léase la “burocracia”), afectando de manera positiva (o negativa) a la sociedad civil y al mercado...”²

Las garantías individuales no pueden ni deben estar sujetas a cálculos de intereses económicos o políticos, sean personales o de grupo. Dichas garantías se dan por establecidas, y más aún cuando se requieren para alcanzar el desarrollo pleno de las personas. Como lo señala Rawls, “...los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni a cálculos de intereses sociales...”³

¹ Cualquier Nación podrá desarrollarse sostenidamente, pero no logrará a la vez un desarrollo sustentable cuando deje de atender las garantías individuales relativas a la vida, salud, educación, y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, entre otras.

² Rubalcava, Jorge (2002). “Efectos en el Bienestar Social de las Políticas Ambientales: El Caso del Sureste de Tamaulipas”. Revista Vórtice Análisis y Propuestas de Política Pública, Año 3, número 4, Segundo semestre de 2002.

³ Rawls, John (1971). “A Theory of Justice”. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts.



El Supremo Poder de la Federación, principalmente el Poder Legislativo, debe proteger el interés de la sociedad por encima del interés particular o de grupo, a través de las leyes o decretos que expida.

Mediante la presente Iniciativa, el interés de la sociedad tanto de México, como del mundo, condiciona o limita el interés individual o grupal cuando éste [interés] afecta al de la sociedad en una proporción mayor del que lograría una persona o grupo de personas.

No se puede ni se debe comprometer, en aras del interés particular o de grupo, la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

Los derechos de toda persona a la protección de la vida, salud, y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, entre otros, son de interés de la sociedad.

Caso especial de mencionarse es el mexicano. Nuestro país experimenta un importante desgaste o pérdida de los recursos naturales como consecuencia de su utilización en los procesos productivos (Costos por Agotamiento de los Recursos Naturales), y requiere de recursos monetarios considerables para restaurar el deterioro del ambiente ocasionado por las actividades económicas (Costos por Degradación del Medio Ambiente).

Según información disponible, aún y cuando la suma de los costos por agotamiento y degradación del medio ambiente han disminuido conforme a estimaciones del Instituto de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, como se presenta en el Cuadro 1, para el año 2004 aquellos costos alcanzaron, desafortunadamente, más del 9% como proporción del Producto Interno Bruto, PIB.⁴

⁴ Al momento de comparar los porcentajes que se muestran en el Cuadro 1, debe tenerse en cuenta que son resultado de cifras que están a precios de mercado.



Cuadro 1. Costos por Agotamiento y Degradación del Medio Ambiente en México.

Concepto	2001	2002	2003	2004
Proporción del PIB a Precios de Mercado				
Producto Interno Bruto				
Costos por Agotamiento	0.9	0.9	0.8	0.9
Costos por Degradación	9.3	9.0	8.7	8.3
Totales	10.2	9.9	9.5	9.2

Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Económicas y Ecológicas de México.

Por ejemplo, con respecto a las aguas residuales descargadas en los cuerpos receptores, los giros industriales con mayor volumen de vertimiento de aguas negras para el año 2002 fueron los de acuacultura, azúcar y petróleo: 67, 45 y 11 metros cúbicos por segundo, respectivamente, con considerables descargas de materia orgánica.⁵

El tratamiento de las aguas residuales es un aspecto vital en el desarrollo de los países, no sólo en cuestiones ambientales sino también en aspectos de salud, que influyen, como ya se señaló, en la productividad escolar y laboral de las personas, entre otros como el ejercicio físico o esparcimiento de las mismas.

En este sentido, también para el año 2002, la tasa de mortalidad por enfermedades diarreicas en menores de 5 años fue de alrededor de 21 a nivel nacional, mientras que en las entidades federativas Chiapas, Oaxaca y Puebla, dicha tasa de mortalidad fue de aproximadamente de 50, 45 y 42, respectivamente, siendo la entidad federativa Chiapas la que mayor mortalidad tuvo para el caso de las mujeres, con 57 por cada 100 mil niñas.

Asimismo, para el año 2001, las enfermedades infecciosas intestinales fueron la cuarta causa de mortalidad infantil; la catorceava causa de muerte en las mujeres y la 19ava causa de muerte en los hombres.

⁵ Lo señalado en este y en los siguientes cuatro párrafos, fue tomado de la iniciativa con proyecto de DECRETO que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada en la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en abril de 2007.



A pesar de lo anterior, México ha erogado solamente alrededor del 0.7% de su PIB para actividades que coadyuvan directamente en la prevención, reducción y eliminación de la contaminación que se genera como resultado del proceso de producción o consumo de bienes y servicios;⁶ es decir, su Gasto para el Abatimiento y Control de la Contaminación (PACE en sus siglas en inglés)⁷ es inferior al de otras economías.

Cuadro 2. PACE para Distintos Países.

País	Gasto para el Abatimiento y Control de la Contaminación*			
	Total	Sector Público	Sector Empresarial	Productores Privados Especializados
			(% del PIB)	
Italia	1.9	1.0	0.1	0.8
Corea (2003)	1.8	0.8	0.6	0.4
Estados Unidos (1994)	1.6	0.7	0.9	...
Canadá (2002)	1.2	0.6	0.6	...
Turquía (1997)	1.1	0.9	0.2	...
España (1999/2004)	0.8	0.6	0.3	...
Grecia (1995)	0.8	0.5	0.3	...
México (2000)**	0.7	0.5

* Los años entre paréntesis corresponde a aquel en que se estimó el PACE (Pollution Abatement and Control Expenditure).
 ** Los datos son estimaciones de 2000 a 2003 (OECD Environmental Performance Review of Mexico).
Fuente: OCDE, 2007.

⁶ Organisation for Economic Co-operation and Development (2007). “Pollution Abatement and Control Expenditure in OECD Countries”. Environment Policy Committee.

⁷ Se excluye el gasto para la gestión de los recursos naturales y para la prevención de desastres naturales, así como aquel para la protección a la naturaleza (tales como la protección de especies en riesgo o el establecimiento de parques naturales). En el PACE se considera el flujo de inversión, el gasto interno actual, y los subsidios que ayudan directamente para realizar dichas actividades, excluyendo ciertos costos como los de depreciación (consumo de capital fijo); el costo de capital; el pago de intereses, multas y sanciones por incumplimiento de las regulaciones ambientales o compensación a terceros.



Las cifras que se presentan en el Cuadro anterior no están distantes de la información que emite el INEGI sobre los gastos en protección ambiental en México.⁸

Cuadro 3. Gasto en Protección Ambiental en México como Proporción del PIB.

Concepto	2001	2002	2003	2004
	Millones de Pesos a Precios Corrientes			
PIB en Valores Básicos	5,809,688	6,263,137	6,891,992	7,709,096
Gasto en Protección Ambiental	32,293	36,361	42,215	45,574
Gastos en Protección Ambiental como Proporción del PIB (%)	.55	.58	.61	.59

Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Económicas y Ecológicas de México.

Por otra parte, la amenaza del cambio climático representa uno de los principales retos que desde este momento debemos preocuparnos y ocuparnos.

México es particularmente vulnerable a los efectos del cambio climático debido a sus extensas zonas costeras y a la alta concentración de las actividades económicas en esas áreas, las cuales incluyen la producción de petróleo, pesca y turismo [OCDE, 2007]. Únicamente para el año 2005, los costos totales causados por huracanes en la zona del Golfo de México se estimaron en más de US\$4 mil millones de dólares (Cuadro 4).⁹

El Informe Stern señala que, derivado de las actividades humanas, el nivel de gases de efecto invernadero en la atmósfera va en aumento: el nivel de concentración actual de dichos gases en la atmósfera equivale a unas 430 partes por millón (ppm) de CO₂, mientras que con anterioridad a la revolución industrial era de 280 ppm.¹⁰

⁸ Como se menciona en la nota de pie de página relacionada con el Cuadro 1, se debe considerar al momento de comparar los porcentajes que se muestran en el Cuadro 3, que éstos son resultado de cifras a pesos corrientes.

⁹ Organisation for Economic Co-operation and Development (2007). "Policies to Address Climate Change: The OECD Experience and Relevance for Mexico". OECD Environment Directorate, p.2

¹⁰ Embajada Británica México. *INFORME STERN: La Economía del Cambio Climático*. Resumen Ejecutivo (versión larga). p.3.



Cuadro 4. Daños Causados por los Huracanas más Poderosos en el Golfo de México (2005).

Huracán	Estado	Daños		
		Directos	Indirectos	Totales
			<i>Cifras en Pesos</i>	
Emily	Tamaulipas	1491.5	38.7	1530.2
Emily	Yucatán	892.7	127.6	1020.3
Emily	Quintana Roo	431.1	679.7	1110.8
Stan	Veracruz	1505.7	1029.9	2535.6
Wilma	Quintana Roo	4506	13752	18258
Wilma	Yucatán	295.3	219.5	514.8
Total Golfo		9122.3	15847.4	24969.7
Total del País		21463.1	22758.7	44221.8

Fuente: OCDE, 2007.

Además, se expresa en dicho informe que:¹¹

“... Aún en el caso de que el ritmo anual de las emisiones no aumentara por encima de su índice actual, el nivel de gases de efecto invernadero en la atmósfera alcanzaría el doble de su nivel preindustrial (550 ppm de CO₂) para el año 2050, para seguir aumentando... Lamentablemente, el ritmo anual de las emisiones se está acelerando, a medida que las economías en rápido crecimiento invierten en infraestructura alta en carbono y la demanda energética y de transporte va incrementándose en todo el mundo, siendo posible que se alcance un nivel de 550 ppm de CO₂ para el 2035. A dicho nivel, existe una probabilidad mínima de 77% (y aún quizá de hasta 99%, dependiendo del modelo climático utilizado) de que la temperatura media global experimente un aumento superior a 2° C...”

“... Sobre la base de las tendencias actuales, las temperaturas medias globales aumentarán en 2-3° C... Este calentamiento tendrá múltiples y graves consecuencias, a menudo relacionadas con el agua...”

¹¹ *Ibíd.*, pp. 3 y 6.



“... la fusión de los glaciares aumentará el peligro de inundaciones y, a continuación, el suministro de agua se verá considerablemente reducido. En su día, ello amenazaría el 16,5% de la población mundial... Como consecuencia de la reducción en el rendimiento de las cosechas, especialmente en África, cientos de millones de personas podrían quedar sin capacidad para producir o adquirir alimentos suficientes.... el cambio climático resultará en un aumento en el número mundial de muertes, como consecuencia de la desnutrición y del estrés térmico... La elevación del mar hará que cada año haya entre decenas y cientos de millones más de personas afectadas por las inundaciones, si las temperaturas aumentan... para mediados de siglo, es posible que 200 millones de personas se vean permanentemente desplazadas como consecuencia del aumento experimentado en el nivel del mar, inundaciones más devastadoras y sequías más intensas... El cambio climático afectará, en particular, a los ecosistemas ya que, tras un calentamiento de 2° C solamente, entre el 15% y 40% de las especies se verán expuestas a posible extinción. Por otra parte, la acidificación de los océanos –consecuencia directa del aumento en los niveles de anhídrido carbónico- tendrá serias repercusiones para los ecosistemas marinos y posibles consecuencias nocivas sobre las poblaciones de peces...”.

Joseph Stiglitz ha escrito que:¹²

“...Cuando participé en 1995 en el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático —el grupo científico que evalúa periódicamente los datos científicos sobre el calentamiento del planeta—, había pruebas abrumadoras de que la concentración en la atmósfera de gases que provocan el efecto de invernadero había experimentado un marcado aumento desde el comienzo de la Revolución Industrial y la actividad humana había contribuido a ello en gran medida, lo que tendría efectos profundos en el clima y los niveles del mar. Pero fueron pocos quienes vieron, por ejemplo, que la

¹² Stiglitz, Joseph (2006).”El Cambio Climático es Peor que Cualquier Guerra”. Obtenido de Desc en el Debate.



fusión del casquete de hielo del Ártico fuera tan rápida como ahora parece serlo... “.

“... Aunque el presidente George W. Bush dice que cree en los mercados, en este caso ha pedido medidas voluntarias, pero tiene mucho más sentido recurrir a la fuerza de los mercados —la de los incentivos— que depender de la buena voluntad, sobre todo en el caso de las compañías petroleras que consideran su único objetivo el obtener el máximo beneficio, independientemente del costo que represente para otros.

Se ha dicho que Exxon ha estado financiando supuestos grupos de expertos para socavar la confianza en los datos científicos sobre el calentamiento del planeta, del mismo modo que la industria tabaquera financió “investigaciones” para poner en entredicho la validez de las conclusiones estadísticas que mostraban la vinculación entre tabaco y cáncer...”.

Leído desde otra óptica, si bien las Naciones pueden destinar recursos para guerras que acaban con vidas, destruyen países y afectan negativamente el medio ambiente con el objeto de que ciertos intereses consigan el máximo beneficio neto, también (las Naciones) pueden invertir en políticas públicas que mitiguen los efectos adversos del cambio climático, en beneficio de la sociedad en su conjunto (de México y el mundo).

Al respecto, la sustentabilidad ambiental es una variable de importante relevancia en la competitividad de los países.

En el estudio *“Preparando a las entidades federativas para la competitividad: 10 mejores prácticas”*,¹³ el cual se presentó ante el Comité de Competitividad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se señala que:

¹³ Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., y Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey (2006). *“Preparando a las entidades federativas para la competitividad: 10 mejores prácticas”*.



“... Según la evidencia encontrada, lo primero que deben buscar resolver las entidades federativas, es el manejo correcto del medio ambiente. No sólo deben asegurarse que sus activos naturales estén a salvo, sino que deben controlar sus niveles de contaminación del aire y del ruido.

Además, es muy importante un correcto manejo del agua, tanto de la potable como de la residual. También deben asegurarse que sus acuíferos no estén sobreexplotados. La generación y el manejo de sus residuos sólidos, es otro de los temas que deberán tener resueltos. El adecuado manejo del medio ambiente no sólo procurará recursos para el desarrollo de la entidad federativa, sin que traerá mayores y mejores niveles de salud y menor gasto energético, por citar sólo algunos ejemplos...”

En efecto, en tanto se destinen menores recursos para que las personas recuperen su estado de salud, o para restaurar el equilibrio ecológico, menor será la distracción de ingresos públicos (o privados) para atender las áreas que realmente necesitan atención inmediata, como el combate a la pobreza; la lucha contra la inseguridad pública; la educación, o para crear las condiciones adecuadas con las que se atraigan inversiones que generen empleos y riqueza para el país.

En este sentido las empresas mexicanas, en especial aquellas que se publicitan como de clase mundial, deben cooperar en el desarrollo sustentable en todos los países en que han realizado inversiones, incluido México. En otras palabras, así como cumplen las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el extranjero, por respeto a los mexicanos deben acatarlas en el país que, con el talento y esfuerzo de su fuerza laboral, les brindó las condiciones mínimas para que alcanzaran un mayor desarrollo allende las fronteras. Por ejemplo, en el año 2004 5 de la totalidad de las plantas que Cementos Mexicanos (CEMEX) tiene en México, empresa de “clase mundial”, emitieron más de 7.2 millones de toneladas de Bióxido de Azufre, lo que sin duda tristemente ocasionó enfermedades a muchas personas quienes, de su propio bolsillo, tuvieron que erogar recursos para recuperar su estado de salud, en vez de destinarlos ya sea para una mejor alimentación o vestido. Desafortunadamente, el costo que ocasionó CEMEX a la sociedad (más de \$800 millones de pesos en ese año considerando un precio de US\$10 dólares por tonelada métrica) no lo contabiliza completamente en sus informes anuales que presenta ante los mercados financieros, por lo que sus



acciones muy posiblemente estarían sobrevaluadas, tanto económica como socialmente. Ya sea que se contamine poco o mucho, existe un área de oportunidad para procurar que el espíritu de ganancia converja con aquellos que persiguen la protección de la salud y un medio ambiente que garanticen un desarrollo integral de las personas.

II. PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE CARÁCTER FISCAL AMBIENTALES.

El espíritu de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales es básicamente garantizar los derechos de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a través del establecimiento de contribuciones, estímulos fiscales y un instrumento económico de mercado que incentiven cambios en la conducta de las personas en favor de la salud pública y del medio ambiente.¹⁴ En otras palabras, las contribuciones que se proponen persiguen fines extrafiscales: protección de la salud de las personas; conservación, mejoramiento o restauración del equilibrio ecológico.

Desde este momento se señala que el Poder Legislativo Federal cuenta con atribuciones para imponer contribuciones, pues tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “... *El Congreso tiene la facultad... Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto...*”.

El proyecto de Decreto consta de tres artículos:

- a) En el primero se propone la expedición de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, la cual consta de 13 Capítulos distribuidos en 84 artículos (Cuadro 5).
- b) El artículo segundo del Decreto consiste en las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley que se propone.

¹⁴ En algunas contribuciones que se proponen, también se procura proteger la vida de las personas, entre otros.



c) El tercer artículo del Decreto se refiere a las disposiciones transitorias del mismo, el cual contiene diez fracciones.

Cuadro 5. Contenido de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.

Capítulo	Denominación del Capítulo	Artículos Comprendidos en Cada Capítulo
I	Disposiciones Generales	1 – 16
II	De los Combustibles	17 – 21
III	De los Fertilizantes y Plaguicidas	22 – 24
IV	De las Pilas y Baterías	25 – 28
V	Del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral	29 – 32
VI	De los Plásticos	33 – 38
VII	De las Lámparas	39 – 41
VIII	Del Bióxido de Azufre	42 – 52
IX	De los Organismos Genéticamente Modificados	53 – 58
X	Del Negro de Carbón	59 – 62
XI	Del Agua*	63 - 71
XII	De los Estímulos Fiscales	72 – 74
XIII	Del Destino de los Ingresos que se Obtengan de la Recaudación de las Contribuciones	75 - 84

* Capítulo que contiene 2 Secciones.

A continuación se presentan los aspectos más importantes de la Iniciativa que nos ocupa, exponiéndose al respecto una breve descripción del contenido de la misma.

Disposiciones Generales

- *Definiciones.*

Se proponen las definiciones de los términos más utilizados en la Ley que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados, entre las que podemos destacar:

- Combustible, cualquier tipo de Gasolina, Diesel, Combustóleo, Turbosina, Gasavión, Carbón y Coque. También se considera combustible, a los gases Natural y Licuado de Petróleo.



o Cuenca Endorréica, aquella cuyo caudal final es un cuerpo de agua interior que no tiene salida natural al mar.

A la cuenca cuyo caudal final es el mar o un cuerpo de agua con salida natural al mar, se le denomina Exorréica.

o Fertilizante, los productos químicos industrializados o naturales que se administran a las plantas con el objeto de optimizar su crecimiento y desarrollo de su perfil o potencial genético, aplicándose generalmente al suelo para que se diluyan en la solución y puedan ser ingresados al sistema vegetal vía raíces; también se pueden aplicar de forma líquida vía foliar para ser absorbidos a través de los estomas.

Asimismo, se considera Plaguicida a la sustancia u organismo que se utiliza para matar plagas de toda índole que causan problemas a la agricultura, ganadería, a los bosques o que constituyen un riesgo sanitario. Dentro de los plaguicidas se incluye, entre otros, a los alguicidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, repelentes de insectos y rodenticida.

o Fuente Renovable de Energía, al viento; la radiación solar en todas sus formas; la planta hidroeléctrica minihidráulica con capacidad igual o menor a 10 Megawatts; la oceánica; la geotérmica; los biocombustibles y la biomasa cuando sean generados a partir de residuos de las actividades agropecuarias o forestales, y el biogás generado a partir de residuos sólidos urbanos.

Es conveniente señalar que en ningún caso se considerará Fuente Renovable de Energía, a la [energía] nuclear; a la valorización energética de residuos (la quema de pilas, plásticos, llantas, baterías, etc.), con excepción del biogás en los términos que se menciona en el párrafo anterior, entre otros.

o Pila, la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables).



Por Batería se entenderá el conjunto de pilas conectadas entre si o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada o abierta por el usuario final.

○ Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, es el gas metano adsorbido dentro de los límites de los mantos, vetas, masas o yacimientos de carbón mineral que se recupere con motivo de las explotaciones mineras

○ Plástico, materiales sintéticos obtenidos mediante fenómenos de polimerización o multiplicación artificial de los átomos de carbono en las largas cadenas moleculares de compuestos orgánicos derivados del petróleo y otras sustancias naturales, y son el Polietilen Tereftalato (PET); Polietileno de Alta Densidad (PEAD); Polietileno de Baja Densidad (PEBD); Policloruro de Vinilo (PVC); Polipropileno (PP), y Poliestireno (PS).

○ Negro de Carbón, sustancia que se forma por descomposición térmica o combustión incompleta de hidrocarburos, y pueden ser cualquiera de los siguientes negros: de acetileno; de horno; de humo, y térmico.

○ Organismo Genéticamente Modificado, cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna.

No sobra manifestar que aún cuando no se definan todos los vocablos empleados, en caso de aprobarse la presente Iniciativa por el Congreso de la Unión, y de promulgarse y publicarse por parte del Ejecutivo Federal, ésta no sería inconstitucional.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ya se ha manifestado, tal y como se presenta a continuación:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios



para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean. *Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 170, Tesis: 1a./J. 83/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.*

- *Aspectos Básicos de las Contribuciones Propuestas.*

Las contribuciones que se proponen a través de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales:

- Se pagarán únicamente sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación, o de cantidades enajenadas por primera vez, según corresponda,



sin que proceda, en ningún caso, la devolución o acreditamiento por las subsecuentes enajenaciones. Para el caso del agua, la contribución se pagará por el aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacional conforme a la zona de disponibilidad de agua que se extraiga de la Cuenca Endorréica o Exorréica correspondiente.

Por enajenación se entenderá, además de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, a los faltantes de inventario. Se asimilará a la enajenación el autoconsumo; el derrame o fuga al agua, suelo o espacio aéreo de cualquier Combustible; así como la fuga al espacio aéreo del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, según corresponda. También se considerará enajenación las Pilas o Baterías que estén incluidas en cualquier aparato;

- Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, no serán ingresos acumulables o deducciones autorizadas, o disminuirán la utilidad fiscal o el resultado fiscal, ni incrementarán dicho resultado fiscal; ni se considerarán para el cálculo, determinación o pago de los impuestos al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, o de cualquier otra contribución, incluyendo el Impuesto a los Rendimientos Petroleros.
- Se pagarán, en las oficinas que al efecto hayan sido autorizadas, mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, efectuándose pagos provisionales mensuales a cuenta de las contribuciones del ejercicio dentro de los diecisiete días posteriores a aquél mes al que corresponda el pago.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable cuando en la Ley propuesta se establezcan distintas fechas para la presentación de las declaraciones, así como para el pago de cualquier contribución que establezca dicha Ley.

- Se podrán disminuir en las siguientes declaraciones de pago, en los casos en que hayan existido devoluciones, descuentos o bonificaciones por los actos o actividades de primera enajenación, o de cantidades enajenadas por primera vez, según corresponda, por los que se hayan pagado las contribuciones.



- Los ingresos que se obtengan se destinarán conforme a lo dispuesto en la Ley que se plantea, y no se estará a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal o a cualquier otra disposición que establezca lo contrario a la Ley que se propone.

Para estos efectos, en cumplimiento del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Entidades Federativas participarán con el 2.5% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones a los Combustibles.

Asimismo, la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados recibirá el uno punto cinco por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones, para realizar auditorías y fiscalizar en todo momento la aplicación de todos los recursos que se destinen conforme a la Ley que se propone, rindiendo los informes correspondientes de conformidad con la ley respectiva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- *Instrumentos Económicos de Mercado: No Gravables.*¹⁵

Desde 1996, los Instrumentos Económicos se definen, conforme al primer párrafo del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, como “... *los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente...*”.

Asimismo, el párrafo cuarto de dicho artículo de la LGEEPA establece que los instrumentos de mercado son “...*las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental...*”.

¹⁵ Tomado de las Iniciativas con proyecto de Decreto que adicionan las leyes del Impuesto al Valor Agregado, y sobre la Renta, presentadas en la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en abril de 2007.



En 1996, también el Congreso de la Unión estableció en el último párrafo del artículo 22 de la LGEEPA que “... *Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales...*”.

Ante esto, es conveniente señalar que aún y cuando en la LGEEPA se establece que las prerrogativas de los Instrumentos Económicos de Mercado ***no*** son gravables, dicha Ley no es de carácter fiscal; en otras palabras, se estima que esa disposición estrictamente no cuenta con el vigor suficiente para llevarla a cabo en la práctica, ya que dicha prerrogativa no se encuentra establecida o prevista en alguna ley fiscal.

Además, en cada ejercicio fiscal el Congreso de la Unión deroga las disposiciones que contienen exenciones, totales o parciales, o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, que otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Tratados Internacionales y leyes que establezcan dichas contribuciones, entre otros.

Derivado de lo anterior, con el objetivo principal de hacer realidad el espíritu que buscaba el legislador al establecer que en el intercambio (compra-venta, adquisiciones-enajenaciones) de los Instrumentos Económicos de Mercado no existiera gravamen alguno, se plantea establecer en una ley fiscal, como la que se propone, que dichos Instrumentos no serán objeto de algún gravamen.

Combustibles

En Noviembre de 1992 el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), constituyó un Fideicomiso (FIDAM) en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), para transferir recursos a políticas públicas destinadas a la prevención y control de la contaminación ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).



El Fideicomiso contó con una aportación inicial 1 millón de pesos. Posteriormente, el cuatro de enero de 1995 se aprobó un aprovechamiento de un centavo a cada litro de gasolina que se expendiera en la ZMVM. Asimismo, el primero de mayo de 1996 se estableció un segundo aprovechamiento a las gasolinas Nova y Magna: tres y un centavo, respectivamente.

El mecanismo de captación de recursos fue el siguiente: Petróleos Mexicanos (PEMEX) mensualmente notificaba a la Tesorería de la Federación (TESOFE) el aprovechamiento a la enajenación de las gasolinas Nova y Magna que se expendían en la ZMVM;¹⁶ y la TESOFE lo entregaba al FIDAM como una aportación del gobierno federal.

A continuación se muestran algunos proyectos que financió el FIDAM:

- Proyectos de educación ambiental.
- Programa piloto de conversión de vehículos gubernamentales a uso de gas en el Distrito Federal
- Programa piloto de conversión de vehículos gubernamentales a uso de gas en el Estado de México.
- Auditoría ambiental del proyecto de transporte y calidad del aire.
- Auditoría integral del programa de verificación vehicular.
- Sistema de información del Valle Cuautitlán -Texcoco.
- Programa piloto de conversión y adquisición de unidades vehiculares que usen como combustible gas natural para probar bajo condiciones reales los beneficios de los combustibles alternos.
- Programa de control de la contaminación generada por la actividad artesanal de producción de tabique en municipios del valle Cuautitlán - Texcoco.

Según información disponible, el Gobierno del Estado de México contó con recursos para los siguientes proyectos:

- Recuperación del Lago de Texcoco para mitigar la emisión de partículas suspendidas en el Valle de México (\$99,700,000).

¹⁶ PEMEX estaba obligado a notificar a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago. La gasolina Nova se dejó de comercializar a principios del año de 1998.



- Instalación del sistema de recuperación de vapores en gasolineras (\$53,953,328).
- Patrullas ecológicas a gas natural (\$37,585,500).
- Control de la contaminación generada por ladrilleras en municipios de los valles de Cuautitlán y Texcoco (\$13,426,000).
- Programa de Educación Ambiental (\$11,536,798).
- Sistema estatal de información ambiental de los valles de Cuautitlán y Texcoco (\$4,323,540).

En este sentido, las contribuciones que se proponen a los Combustibles (Combustóleo, Diesel, Gasolinas Magna y Premium, Turbosina, Gasavión, Coque, Gases Natural y Licuado de Petróleo, y Carbón), pretenden modificar conductas de las personas (físicas y morales) para que el consumo de Combustibles sea más eficiente y, utilicen cada vez menos el espacio aéreo como cuerpo receptor de Contaminantes Atmosféricos, y con ello se minimice el perjuicio que se ocasiona a la salud humana y al ambiente.

Conforme a exenciones propuestas en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, no pagarán las contribuciones correspondientes aquellos que utilicen los Gases Natural y Licuado de Petróleo para consumo en los hogares. Dicha iniciativa (de Ley de Ingresos) contendrá, en el apartado de estímulos fiscales, (i) las exenciones totales o parciales, y en ningún caso estarán exentos quienes adquieran o utilicen los gases natural o licuado de petróleo para actividades comerciales, industriales, de servicios o distintas al consumo exclusivo de los hogares; (ii) los mecanismos de control, verificación y vigilancia para que los gases natural y licuado de petróleo que se encuentren exentos se destinen exclusivamente para el consumo en los hogares, (iii) y las sanciones correspondientes para quien adquiera, según corresponda, los gases natural y licuado de petróleo y disfrute o goce de las exenciones a los mismos cuando esos gases no se destinen exclusivamente para su consumo en los hogares. Por tal motivo, las contribuciones a dichos gases entrarán en vigor hasta el año 2009.

Por otra parte, es de todos conocido los derrames o fugas de Combustibles, ya sean de PEMEX o de cualquier otra empresa pública (como CFE) o privada. Por esto, también se proponen contribuciones por fugas o derrames de Combustibles,



mismas que serán el doble de la que se hubiera pagado por la primera enajenación, elevadas al año.

Fertilizantes y Plaguicidas

Como bien se señaló en octubre de 2004,¹⁷ con el objeto de beneficiar al sector agropecuario en México, se han establecido tratos preferenciales como la condonación de impuestos federales; la exención del pago de derechos por descarga de aguas negras provenientes de riego agrícola; políticas públicas “desarrollistas” para fomentar a ese sector que, ciertamente, se encuentra en desventaja frente a sus similares de otros países.

Un ejemplo de esto es el otorgamiento de subsidios implícitos al consumo de fertilizantes y plaguicidas (tasa cero del IVA), que si bien generan un aumento en la rentabilidad privada (los productores agropecuarios enfrentan un menor precio por dichos bienes), también provocan, a su vez, menor bienestar para la sociedad en su conjunto.

En el estudio “Los Subsidios Agrícolas en México y sus Efectos Ambientales Negativos” se señala lo siguiente:

“... Particularmente preocupante para la contaminación ambiental difusa es la exención al IVA de los agroquímicos. En cualquier parte de una cuenca el consumo de agroquímicos, se concentra en la parte baja de los cuerpos de agua receptores. Ya sea que la cuenca desemboque al mar, lagos o lagunas, la concentración de fertilizantes puede exceder los parámetros de la demanda bioquímica de oxígeno de tal manera que bajará su productividad y su capacidad para ser hábitat de especies importantes para la biodiversidad. Por otra parte, la concentración temporal aguda o la bioacumulación de plaguicidas pueden causar graves problemas a la salud de las personas, así como dañar la salud de plantas y animales ligados a actividades agropecuarias o pesqueras o que sean de especies objeto de políticas de conservación.”

¹⁷ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 2-A., fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la entonces Senadora Verónica Velasco Rodríguez.



*Las intervenciones gubernamentales que reducen los precios relativos de los agroquímicos hacen que haya un consumo excesivo de los mismos. Excesivo, en el sentido de que el consumo es mayor al que sería determinado bajo las señales de un mercado sin distorsiones, y aún mayor al nivel socialmente óptimo que resulta de corregir al mercado para tomar en cuenta los costos ambientales de la contaminación puntual o difusa... ”.*¹⁸

Los agroquímicos impactan negativamente en la salud de las personas: dolores de cabeza, fatiga, salpullido, irritabilidad, diarrea, alergias, menor agudeza visual y auditiva, pérdida de la memoria, entre otros. Se ha documentado que la exposición a dichos productos en los primeros años de vida puede causar leucemia, y afectar el sistema inmunológico, hígado y riñón de las personas adultas mayores.

Por esto, se propone una tasa del 15% sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación de Fertilizantes y Plaguicidas. Los Fertilizantes y Plaguicidas que cuenten con un Certificado Orgánico pagarán una tasa del 0%, siempre que se demuestre que dichos bienes son libres de Organismos Genéticamente Modificados.

Pilas y Baterías¹⁹

La contaminación generada por la mala disposición de Pilas y Baterías que ya concluyeron su vida útil, provoca efectos negativos, principalmente en la salud humana, en los mantos acuíferos subterráneos o superficiales, y en los suelos.

Cuando las Pilas y Baterías concluyen su vida útil liberan al ambiente químicos cancerígenos, como el Cadmio que provoca cáncer de pulmón, entre otros. En los cuerpos de agua disminuyen la calidad de ésta y se intoxica a las especies acuáticas; y en los suelos se produce la pérdida de fertilidad y de la capacidad

¹⁸ Muñoz, Carlos. “*Los Subsidios Agrícolas en México y sus Efectos Ambientales Negativos*”. Instituto Nacional de Ecología.

¹⁹ Esta propuesta busca los mismos fines que la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se Expide la Ley del Impuesto a las Pilas y Baterías, presentada en la Colegisladora por la otrora Senadora Verónica Velasco Rodríguez en octubre de 2004. En esta Iniciativa se tomaron algunas consideraciones señaladas en la exposición de motivos de aquella iniciativa.



biodegradadota, además de afectar otras funciones que inciden en la supervivencia de la flora y fauna.

Se estima que en México las Pilas y Baterías que más se consumen son del tipo alcalino, empleándose principalmente en cámaras fotográficas, juguetes, radiograbadoras y Walkman. También debe tenerse en cuenta los millones de teléfonos celulares que utilizan tales productos; principalmente cuando finalizan los planes que los consumidores contratan, las compañías ofrecen nuevos teléfonos, y las baterías que contienen aparatos anteriores no reciben un manejo adecuado.

El Instituto Nacional de Ecología, INE, calculó que en los años 90's el promedio de consumo de pilas por habitante en nuestro país fue de 5 por año.

Además, señala el INE que:

"... en los últimos 43 años, en el territorio nacional, se han liberado al ambiente aproximadamente 635 mil toneladas de pilas, cuyos contenidos incluyen elementos inocuos al ambiente y a la salud (en cantidades proporcionalmente adecuadas), como carbón (C) o zinc (Zn), pero también, incluyen elementos que pueden representar un riesgo debido a los grandes volúmenes emitidos, como es el caso de 145 mil 918 toneladas de dióxido de manganeso (MnO) para el correspondiente periodo y otros tóxicos más: 1,232 toneladas de mercurio (Hg); 22,063 toneladas de níquel (Ni); 20,169 toneladas de cadmio (Cd) y 77 toneladas de compuestos de litio (Li). Dichas sustancias tóxicas, representan casi el 30% del volumen total de residuos antes mencionados, o sea aproximadamente 189,382 toneladas de materiales tóxicos..."

Por lo anterior, en la Ley que se propone se establece una contribución del 10% a las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Pilas o, en su caso, de Baterías, debido al perjuicio en la salud de las personas y el deterioro al ambiente que representa el manejo y disposición inadecuados de dichos bienes después de su vida útil.²⁰

²⁰ Para el ejercicio fiscal 2008 la contribución será del 15%, disminuyendo gradualmente cada año hasta alcanzar la tasa del 10%.



Conforme al número de Pilas o Baterías que recibieron una gestión integral como residuo, podrán obtener la devolución de las contribuciones aquellos que presenten y cumplan con: un plan de manejo para la gestión integral de esos productos como residuo; la presentación de un informe semestral que incluya los avances de dicho programa; los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de Pilas o Baterías, así como el número de estos bienes que recibieron una gestión integral como residuo.

En caso de existir recaudación por concepto de las contribuciones en comento, toda vez que con el establecimiento de las mismas se persiguen fines extrafiscales, los ingresos que se obtengan se destinarán para la creación de los Fondos para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de los Residuos Generados por las Pilas y Baterías en los Municipios; y para la Verificación de Pilas y Baterías como Residuo. En una sección posterior se mencionan los fines de éstos Fondos.

Es conveniente señalar que México produce una cantidad insignificante de Pilas; es decir, principalmente existen en el país distribuidores de dichos productos.

Estas mismas empresas que fabrican y comercializan a nivel global las Pilas y Baterías sí mantienen compromisos ambientales en otras naciones, por lo que no se justifica que en México se carezca de mecanismos para su regulación y control.

Como ya se señaló, si existiera recaudación se obtendrán los recursos necesarios para la adecuada gestión integral de las Pilas y Baterías al final de su vida útil, en los casos en que no se llevaran a cabo planes de manejo.

Los planes de manejo servirían para tratar los residuos de las Pilas y Baterías que se comercian legalmente, pero también aquellas que provienen del contrabando que al día de hoy, independientemente al régimen fiscal vigente, constituyen un pasivo ambiental, es decir, un problema ecológico que no ha recibido una plena solución. En la sección de *Disposiciones de Vigencia Temporal*, se trata la creación del Fondo para el Combate al Contrabando de Pilas.



Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral

Recientemente el Congreso de la Unión aprobó una serie de modificaciones tanto a la Ley Minera como a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con las cuales básicamente mediante un “**permiso**” se aprovecharía el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, ya sea a través del “autoconsumo” y/o la entrega a PEMEX por medio de un “contrato” que considerará “... las inversiones necesarias para su recuperación, transporte, operación y mantenimiento **más la obtención de una utilidad razonable...**”.

En aquellos días, el entonces Senador Manuel Bartlett solicitó a la Presidencia de la Mesa Directa de la Colegisladora que se diera lectura a un documento suscrito por el Constitucionalista Arteaga Nava, el cual se transcribe en la parte conducente:²¹

“... El propio artículo 27 constitucional, como excepción a la regla general permite a los particulares la explotación y apropiación de los recursos naturales del subsuelo, en concreto: los minerales, mantos, masas, yacimientos y las vetas.

De conformidad con los principios que regulan la "hermenéutica" jurídica es de recordarse que las normas que establecen excepciones a las reglas generales son de interpretación estricta, por ello no es dable al intérprete en el caso el Congreso de la Unión, artículo 72, inciso F constitucional, a través de las leyes, ampliar los supuestos puestos al margen de la regla general por el artículo 27 constitucional.

Por mandamiento expreso a la Constitución Política los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos no pueden ser objeto de concesión para su explotación y aprobación por parte de los particulares.

Los derechos a favor de un particular derivan de una concesión, pero ella no puede autorizar o permitir la explotación de los recursos naturales como lo son los carburos de hidrógeno gaseosos.

²¹ Tomado de la Versión Estenográfica en Internet de la sesión celebrada el 20 de abril de 2006 en el Senado de la República.



La Ley Reglamentaria no puede contradecir a una norma de naturaleza fundamental. El documento en el que obra la concesión es el límite de los derechos de explotación y apropiación por parte de los particulares.

Se expide conforme a la ley, y mientras existe el artículo 27 constitucional, con el texto actualmente en vigor, la autoridad que la emite no puede autorizar la apropiación y comercialización del gas asociado a la explotación del carbón, a pesar de que aprobarse las reformas, la ley secundaria lo permita.

El Congreso de la Unión, un ejemplo de su facultad legislativa ordinaria no puede:

Uno.- Reformar la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo. Para establecer la excepción, que se desprende del segundo párrafo de la fracción segunda del artículo tercero, por virtud de lo cual se propone excluir como parte de la industria petrolera, el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Y segundo.- Mediante modificaciones a la Ley Minera, permitir va los particulares la explotación y apropiación del gas asociado a los yacimientos de carbón.

Cualquier reforma que se apruebe en contravención a la Constitución Política, será susceptible de ser cuestionada a través de diferentes vías, tomando en consideración los objetivos que se persiguen con la reforma, habrá que contemplar la posibilidad, a través de la ley, y de su interpretación, de dar intervención a Petróleos Mexicanos, para que, en asociación con los concesionarios realicen la extracción y comercialización del gas.

Ciertamente, el obstáculo que impide a los concesionarios la explotación y comercialización del gas, se salvarían con la reforma al artículo 27 constitucional que se propone, pero los actuales tiempos políticos no pudieran ser los apropiados para hacerlo. Quien intente esto va a pagar un costo político elevado, próximo y cierto.



México, D.F., a 5 de abril del 2006... ”.

De esta forma, en tanto que el Poder Judicial de la Federación, en su caso, resuelve la posible inconstitucionalidad de las modificaciones a las leyes señaladas, es necesario establecer una contribución por el gas metano propiedad de la Nación que esta siendo aprovechado, toda vez que ese gas pertenece a todos y cada uno de los mexicanos.

De la misma forma, es conveniente establecer contribuciones por la fuga de gas metano, ya que las actividades que se realizan para su aprovechamiento ponen en riesgo la vida de las personas; deteriora la salud humana y daña al ambiente cuando el mismo se utiliza.

Plásticos

Los Plásticos, entendidos como materiales sintéticos obtenidos mediante fenómenos de polimerización o multiplicación artificial de los átomos de carbono en las largas cadenas moleculares de compuestos orgánicos derivados del petróleo y otras sustancias naturales o sintéticas, no se oxidan ni se descomponen a través del tiempo; por ejemplo, un envase PET tardaría cientos de años en degradarse, sin perderse de vista que sin una disposición adecuada, además de generar contaminación visual, puede interrumpir el flujo de agua de los alcantarillados.

Conforme al documento del INE “*Determinantes del retorno de envases de plástico en un sistema depósito reembolso*”, los habitantes de la Ciudad de México consideran que existen muchos envases tirados en las calles: en promedio, un habitante de dicha Ciudad observa 18 envases de plástico de refresco tirados en las cuadras cercanas a sus casas, y de 39 en su último paseo al campo o bosque:

“... un resultado nada novedoso es corroborar que las personas en la ZMVM somos asiduas consumidoras de refrescos, de los cuales el 71% se vende en envases de plástico. Así, se genera un gran volumen de desperdicio cuyo manejo adecuado constituye un reto que debe solucionarse, primero, mediante la reducción en la fuente, luego mediante



el reciclaje y por último mediante la disposición adecuada en tiraderos o rellenos sanitarios. En todos estos casos es necesario recolectar los envases y evitar que se ubiquen en sitios inadecuados como ríos, áreas verdes, calles, carreteras, etc...”.

Así, se proponen contribuciones a los Plásticos, dado el perjuicio que ocasionan en la salud de las personas, la contaminación visual, y los daños al ambiente que generan.

Pagarán una tasa del 0% quienes enajenen Plásticos que hayan sido producidos o fabricados a partir de residuos sólidos urbanos o de manejo especial mediante reciclaje.

Al igual que en el caso de las Pilas y Baterías, según la cantidad de Plásticos que recibieron una gestión integral como residuo, podrán obtener la devolución de las contribuciones quienes presenten y cumplan con un plan de manejo para la gestión integral de esos bienes como residuo, así como la presentación de un informe semestral que incluya los avances de dicho programa; los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de Plásticos, así como el número de estos productos que recibieron una gestión integral como residuo.

Debido a que las contribuciones a los Plásticos persiguen fines extrafiscales, si existiera recaudación los ingresos se destinarían a los Fondos para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo; y para la Verificación de Plásticos como Residuo. Más adelante se detallan los fines de éstos Fondos.

No está demás señalar que, por ejemplo, aquellos cuyos productos son vendidos en envases de plástico pueden establecer un Sistema Depósito Reembolso, en donde el importe del envase consideraría las contribuciones que se proponen, para que en cierta medida los consumidores internalicen los costos que le imponen a la sociedad.

Lámparas

Se establece una tasa del 15% sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación de lámparas distintas a las fluorescentes. Quienes realicen



los actos o actividades de primera enajenación de lámparas fluorescentes, pagarán una tasa del 0% siempre que estas lámparas ahorradoras de energía cuenten con el **SELLO FIDE** del Fideicomiso para el Ahorro de Energía, con el que se garantice su eficiencia energética.

Esta contribución tiene como objeto modificar comportamientos de las personas a favor de la salud pública y el medio ambiente. A través del sistema de precios, se pretende alcanzar cada vez más una mayor concientización de la población sobre el ahorro energético que requiere México.

Bióxido de Azufre

En el año 2003, el Ejecutivo Federal inició un proyecto de Decreto que adicionaba a la Ley Federal de Derechos una *Sección Segunda Espacio aéreo como receptor de contaminantes*, con un artículo 253-B.

La exposición de motivos de dicha iniciativa señalaba lo siguiente:²²

“... Espacio aéreo

Se propone a esa H. Soberanía la incorporación de un derecho por el uso del espacio aéreo como cuerpo receptor de contaminantes, pues se reconoce que los niveles de contaminación atmosférica en nuestro país afectan a la calidad del aire que respiramos los mexicanos. El espacio aérea es un bien común a todos nosotros, pero que requiere acciones por parte del Gobierno Federal para mantener limpia la atmósfera.

Asumiendo que hay actividades económicas que inciden particularmente en el incremento de la contaminación del aire, el derecho que se propone pretende que los grandes emisores de contaminantes lleven a cabo acciones que permitan su reducción. El problema es complejo, pero se da un primer paso con la propuesta de este derecho referido a las emisiones de bióxido

²² Tomado de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Internet.



de azufre, ya que es uno de los principales contaminantes, que deteriora tanto la salud humana como los ecosistemas...”.

Considerando que el proyecto de decreto en comento ayudará significativamente para que los grandes emisores de Bióxido de Azufre realicen acciones que favorezcan la salud pública y el medio ambiente, la presente Iniciativa retoma aquella que presentó el Ejecutivo Federal en el año 2003, agregándole, entre otras, ciertas particularidades que se mencionan a continuación:

- La contribución se pagará cuando se exceda un consumo energético de 110,000 Mega Julios por hora promedio anual. Para estos efectos, en los casos en que dicho promedio anual sea mayor a la mediana anual que se determine al respecto, el consumo que se deberá considerar será el que se obtenga de la mediana anual.
- Se actualiza el monto de la contribución.
- Cualquier persona, ya sea física o moral, esté sujeta o no a la contribución que se propone, podrá adquirir el Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre. Esto tiene como finalidad que se retiren del mercado dichos certificados, para que de esta forma los grandes emisores de Bióxido de Azufre instrumenten más acciones que reduzcan la contaminación que expulsan a la atmósfera, para así minimizar los perjuicios que ocasionan a la salud pública y que deterioran el medio ambiente.
- La Comisión Federal de Competencia perseguirá con eficacia y, en su caso, sancionará, todo acaparamiento, acuerdo, combinación, concentración o procedimiento de quien o quienes ostenten o posean algún Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre.



Organismos Genéticamente Modificados

Como ya lo ha expresado el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, la liberación de Organismos Genéticamente Modificados en el ambiente sin previa evaluación, podría ocasionar consecuencias devastadoras debido a que el viento, la lluvia, los pájaros, las abejas e insectos, acarrean polen de esos Organismos hacia campos aledaños y plantas silvestres, debilitando biológicamente regiones enteras y contribuyendo significativamente a la pérdida de diversidad genética de éstas, ello sin contar la pérdida del acervo tradicional heredado desde tiempos remotos por nuestros campesinos.

Según investigaciones de los Doctores Ignacio Chapela y Victor Quist, avaladas por el INE y CONABIO, se evidenció la presencia de secuencias de ADN transgénico de un 3% a 13% de las muestras de maíz criollo de la Sierra Norte de Oaxaca y en el Valle de Tehuacan, Puebla; zonas caracterizadas por ser centro de origen y diversificación de maíz criollo, reconocido mundialmente como parte de la “canasta” de especies vegetales, vitales para la seguridad alimentaria mundial.

El maíz stralink Bt de Aventis, que es genéticamente modificado y que se importa a nuestro país, puede generar efectos devastadores en la fauna silvestre mexicana. Incluso, científicos han manifestado que este organismo envenena a la mariposa Monarca.

Entonces, para garantizar los derechos de toda persona a la protección de la vida, salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; asegurar el cumplimiento de los Principios Preventivo (cuando se conoce con certeza científica el riesgo o el daño potencial que puede producirse) y Precautorio (cuando sin tener certeza científica se presume que pueda existir un riesgo o daño potencial futuro) establecidos en los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos; el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; la responsabilidad social de las personas físicas y morales que correspondan, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por el riesgo que provoca, o posible o probablemente provoca, cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, pagarán una tasa del 5% quienes realicen actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.



Cuando se trate de cualquier bien o producto cuyo centro de origen, especiación o diversificación sea dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, en lugar de pagar la tasa del 5%, pagarán una del 10%.

Pagarán una tasa del 0% aquellos bienes o productos que contengan o que sean derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado siempre que en sus envases o empaques se incluya en las etiquetas la leyenda “*Este producto contiene o es derivado de Organismo Genéticamente Modificado*”, escrito con letra fácilmente legible y visible plenamente para los consumidores, en color contrastante y sin que se haga referencia o se invoque a alguna disposición legal.

Como un impuesto de control, dado que también se propone que cuando se anuncie, promocióne, publicite o publique cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado se incluya el mensaje “*Este producto contiene o es derivado de Organismo Genéticamente Modificado*”, pagarán una tasa del 30% quienes presten los servicios de radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior cuando en los anuncios, promociones o publicaciones de los productos o bienes en comento no se incluya el mensaje señalado.

Es importante mencionar que cuando no se presente un escrito que señale que los bienes o productos contienen o son derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado o, en su caso, el Certificado Orgánico correspondiente, quienes presten los servicios mencionados en el párrafo anterior no pagarán la contribución, sino que lo harán quienes contrataron los multicitados servicios.

Por otra parte, es conocido que en la pasada Administración Pública Federal se suscribió un acuerdo con los Estados Unidos de América y Canadá para establecer los requisitos de documentación para organismos vivos modificados para alimentación, forraje o para procesamiento.

Toda vez que dicho acuerdo no fue aprobado por el Senado de la República, se estima que no es Ley Suprema de toda la Unión, y por tal motivo, mediante disposiciones transitorias se establece que “*en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún caso será Ley Suprema de toda la Unión cualquier tratado internacional o acuerdo*



*interinstitucional internacional, sea cual fuese la denominación que reciba el tratado o acuerdo interinstitucional internacional correspondiente, que en la materia de Organismos Genéticamente Modificados haya suscrito el Ejecutivo Federal sin la aprobación de la Cámara de Senadores, aún y cuando haya sido promulgado y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** sin dicha aprobación.”*

En efecto, recientemente el Máximo Tribunal del país resolvió básicamente que los Tratados Internacionales ocupan un lugar jerárquico inmediatamente inferior al de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en diversas ocasiones en torno a los Tratados Internacionales. A continuación se presentan algunas resoluciones al respecto:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la

²³ Amparos en revisión números 120/2002; 1976/2003; 74/2006; 815/2006; 1651/2004; 1738/2005; 2075/2005; 787/2004; 1576/2005; 1084/2004; 1277/2004; 1850/2004; 1380/2006, y 948/2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión Pública Número Dieciocho, Ordinaria, 2007. En sesión privada de 20 de marzo de 2007, el Tribunal Pleno aprobó el engrose en donde el Primer Resolutivo establece “...En la materia cuyo conocimiento asumiera este Tribunal Pleno, se establece la jerarquía de los Tratados Internacionales en los términos del último considerando de este fallo...” (amparo en revisión 120/2002).



Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. *Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Página: 264; Tesis: 1a./J. 80/2004; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.*

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan. *Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Página: 1896; Tesis: I.4o.A.440 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa.*

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias



organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden considerarse como tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. *Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Página: 561; Tesis: 2a. XXVII/2003; Tesis Aislada; Materia(s): Común.*

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás



como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda. *Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Página: 292; Tesis: 2a. CLXXI/2002; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, Común.*

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada



de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. *Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Página: 46; Tesis: P. LXXVII/99; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.*



Negro de Carbón

Se establece una contribución del 15% a los actos o actividades de primera enajenación o, en su caso, de autoconsumo de cualquier Negro de Carbón, debido al perjuicio que causa a la salud humana y el daño al ambiente que ocasiona.

De la misma forma, se establece una contribución del 100% a quienes directa o indirectamente, realicen valorización energética de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Negro de Carbón.

Un ejemplo de ello es la quema de llantas que llevan a cabo las Cementeras en el país, lo que deriva en serios daños a la salud: cáncer; perjuicios a los sistemas inmunológico, hormonal y nervioso; diabetes, entre otros, sin dejar de señalar los contaminantes orgánicos persistentes que se emiten a la atmósfera en la incineración de llantas. No podemos ni debemos olvidar que el Estado Mexicano aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Agua

Debido a la sobreexplotación de las cuencas hidrológicas del país, se propone establecer una contribución adicional por el aprovechamiento, explotación, extracción o uso de aguas nacionales, que incluya el costo en que incurre la sociedad por el agotamiento del agua. Para estos efectos:

- Los organismos de cuenca seleccionarán, en cada una de las zonas de disponibilidad de agua que establece el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos (9 zonas de disponibilidad), las cinco Cuencas Endorréicas y Exorréicas que hayan presentado la menor disponibilidad de agua en los cinco años inmediatos anteriores usando para ello una media aritmética. En la determinación de la disponibilidad de agua se deberá tomar en cuenta la capacidad de recarga de las Cuencas Endorréicas y Exorréicas.
 - Los organismos de cuenca son las unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas en que se apoya la Comisión Nacional del Agua para la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la



administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

- Una vez que los organismos de cuenca hayan seleccionado en cada zona de disponibilidad las cuencas con menor disponibilidad de agua conforme al bullet principal anterior, autorizarán y remitirán tanto al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) como al Instituto Nacional de Ecología (INE), la información sobre el aprovechamiento, explotación o uso de agua en cada una de las 45 Cuencas Endorréicas y 45 Cuencas Exorréicas con menores disponibilidades de agua en las 9 zonas.
- Para cada zona de disponibilidad, con la información autorizada y remitida por los organismos de cuenca sobre el aprovechamiento, explotación o uso de agua en las 5 Cuencas Endorréicas seleccionadas, el IMTA e INE agruparán dicha información y estimarán una sola función de demanda de agua de Cuenca Endorréica para los próximos 6 ejercicios fiscales.²⁴
 - Esta función de demanda de agua se utilizará para determinar la contribución que deben pagar los contribuyentes que aprovechen, exploten o usen aguas de la zona de disponibilidad para la cual se estimó dicha función.
- El mismo procedimiento se seguirá para la estimación de la función de demanda de agua de Cuenca Exorréica en cada zona de disponibilidad, la cual se utilizará para determinar la contribución que deben los contribuyentes pagarán por el aprovechamiento, explotación o uso de aguas de la zona de disponibilidad para la cual se estimó la función que nos ocupa.
- Así, para cada zona de disponibilidad habrá dos funciones de demanda de agua: una para la Cuenca Endorréica y otra para la Cuenca Exorréica, por lo que existirán 18 funciones de demanda de agua.²⁵

²⁴ Para la estimación de la función de demanda de agua que corresponda, el IMTA e INE también utilizarán la información oficial que emitan las dependencias y entidades de la administración pública, y los organismos con autonomía Constitucional; así como, en su caso, las tarifas que se cobren en el país por consumo de agua.

²⁵ 9 funciones de demanda de agua para las Cuencas Endorréicas y otra cantidad igual para las Cuencas Exorréicas.



Es conveniente expresar que el IMTA e INE, con la información autorizada y/o remitida por los organismos de cuenca, así como con aquella oficial emitida por las dependencias y entidades de la administración pública y de los organismos con autonomía Constitucional, sólo estimarán las funciones de demanda agua mencionadas, sin que esos Institutos agreguen elemento ajeno alguno que pueda señalarse como un acto arbitrario o discrecional.²⁶

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Al ordenar el legislador que el Banco de México calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el Banco de México no realiza una función legislativa, ni queda en sus manos el establecimiento de uno de los elementos esenciales del tributo o su actualización, sino que se limita a calcular, con apoyo en los datos consignados en la ley, un elemento que el legislador estimó necesario utilizar para la determinación del monto del impuesto actualizado, con base en una apreciación real del valor de los bienes y operaciones que se toman como referencia, para conocer la correcta estimación del valor adquisitivo del dinero, en un momento actual determinado con relación a otro anterior; y, por el otro, el procedimiento para la determinación del mencionado índice, no produce incertidumbre en los gobernados, pues los datos que se toman en consideración para su elaboración, están consignados en la ley y se publican en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación. Esto es, los elementos que toma en cuenta el

²⁶ También podemos señalar la reciente resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que la autoridad aeronáutica, al calcular la distancia ortodrómica, no viola el principio de legalidad tributaria.



Banco de México para determinar el citado índice, como son las ciudades, zonas conurbadas, entidades federativas y ramas de actividad económica, así como la fórmula de Laspeyres, su constitución y los factores, no producen incertidumbre en los gobernados ni dejan en estado de indefensión al contribuyente, ya que todos y cada uno de ellos fueron publicados en el referido medio de difusión oficial, lo que permite concluir que fueron debidamente hechos del conocimiento de los contribuyentes. *Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Página: 145; Tesis: 1a./J. 72/2001; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa.*

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE EL REFERIDO INDICADOR SE CALCULARÁ CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La fórmula de Laspeyres constituye un instrumento estadístico construido con el fin de obtener un indicador que refleje la variación de los precios de un conjunto de artículos entre dos momentos en el tiempo, es decir, se trata de un estadígrafo de tendencia central que brinda la variación promedio ponderada de los precios de un determinado periodo respecto de los precios registrados en un diverso periodo base, y que consiste, básicamente, en el cociente que resulta de dividir el valor de una canasta de bienes y servicios en el periodo de investigación, tomando como constante el nivel de producción de éstos, entre el valor de esa misma canasta conforme a los precios observados en un periodo base. En ese tenor, al constreñirse al Banco de México a utilizar la referida fórmula para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe estimarse que se acata el principio de legalidad tributaria, pues con ello se establece un procedimiento matemático preciso que indefectiblemente debe aplicarse a los precios cuya cotización se realice en términos del procedimiento de muestreo regulado en las fracciones I a IV del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora



por la circunstancia de que aplicando cualquiera de las expresiones derivadas de esa fórmula al mismo conjunto de datos se obtiene el mismo porcentaje de variación, aunado a que no se genera incertidumbre al gobernado sobre el procedimiento que se sigue para su cálculo, sin que obste a lo anterior la incertidumbre que se origina sobre el monto al que ascenderá ese índice en el futuro, cuestión propia de la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, y que se presenta respecto del valor de múltiples hechos o bases imponibles donde se toma en cuenta el precio de algún bien o transacción. *Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Diciembre de 2000; Página: 388; Tesis: 2a./J. 109/2000; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa.*

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO INDICAR LAS OPERACIONES VARIABLES O INCÓGNITAS DE LA FÓRMULA LASPEYRES O POR NO PRECISAR CÓMO SE REALIZARÁN LAS SUSTITUCIONES DE LAS EXPRESIONES ALGEBRAICAS POR VALORES REALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 388, determinó que la mencionada fórmula constituye un instrumento estadístico basado en procedimientos aritméticos precisos, cuyo conocimiento y aplicación no queda en duda con respecto a su destinatario, Banco de México, y que por ello la remisión genérica a dicho estadígrafo no puede provocar incertidumbre y violar el principio de legalidad tributaria conforme al cual las contribuciones deben establecerse en ley; a lo anterior cabe agregar que, en relación con el citado principio constitucional, el Máximo Tribunal de la República también ha sustentado que el legislador no se encuentra obligado a definir todos los términos, elementos y palabras usadas en una norma, por lo que basta con que sean conocidas, particularmente



por sus destinatarios. En ese tenor, el hecho de que el artículo 20-bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación omita referir detalladamente cuáles serán los significados de las expresiones "algebraicas", "incógnitas", "variables", "cocientes" y demás aspectos integrantes de la fórmula de Laspeyres, así como la forma en que deben sustituirse aquéllos por valores reales, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de cuestiones propias del cálculo que deberá realizar el Banco de México como destinatario de la norma, para quien no existe incertidumbre por su carácter de órgano técnico y por el exacto significado que emana de la referencia al mencionado estadígrafo; además, si esta entidad autónoma tergiversara o sustituyera mal sus incógnitas o variables en perjuicio de los gobernados, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad del artículo en comento, ya que la contravención a la mencionada Constitución no puede depender de abusos provenientes de la aplicación o interpretación de las normas o de circunstancias particulares, sino de la naturaleza intrínseca del artículo considerado como inconstitucional y de aspectos generales. *Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Página: 728; Tesis: 2a. CXCII/2002; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, Administrativa.*

Para calcular en cada ejercicio fiscal la contribución que se pagará según la Cuenca Endorréica o Exorréica en que se aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales:

- Con la función de demanda de agua correspondiente, se determinará el precio por metro cúbico de agua considerando en dicha función una cantidad de agua igual a cero.
- Al precio obtenido conforme al bullet anterior, se le restará la cantidad de derechos de agua pagados por cada metro cúbico en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Es decir quienes no enteren a la Hacienda Pública los derechos que establece el Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos,



pagarán una contribución mayor; lo mismo será aplicable para aquellos que estén exentos de dichos derechos.

- Al resultado de la resta entre el precio y los derechos mencionados, se dividirá entre el Costo de Oportunidad Anual de los Fondos Públicos, que en esta Iniciativa es de 12% en términos reales, elevado dicho costo a la potencia “n” que corresponda al número del ejercicio por el cual se pague la contribución.
 - Toda vez que la función de demanda correspondiente se revisa cada 5 años, el valor que tomará “n” será igual a 6.

Para ejemplificar y simplificar el cálculo de la contribución que se propone, supongamos que el IMTA e INE estimaron la siguiente función de demanda agua para Cuenca Endorréica en la zona de disponibilidad “1”:²⁷

$$p(q) = 8 - 0.4q \quad (1)$$

Donde:

p, es el precio del agua en pesos, y

q, es la cantidad de agua

Conforme al artículo 71, fracción I, de la Ley que se propone, utilizando la demanda de agua estimada, se determinará el precio del agua (p) asumiendo en la función una cantidad de agua igual a cero (q= 0). Realizando la operación aritmética, tenemos que p= 8.

$$p(0) = 8 - 0.4(0)$$

$$p(0) = 8 - 0$$

$$p(0) = 8 \quad (2)$$

²⁷ Esta función se tomó de: Tietenberg, T. (2006). “*Environmental and Natural Resource Economics*”. Addison-Wesley.



Según el artículo 71, fracción II, de la Ley que se plantea, al precio determinado ($p= 8$) considerando una cantidad de agua igual a cero ($q= 0$), se le disminuirá la totalidad de derechos de agua (da) que se pagaron en el ejercicio fiscal inmediato anterior (derechos que establece el Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos).

Supongamos, para simplificar aún más el ejemplo, que lo que se pagó de derechos de agua (da), desde el ejercicio fiscal 0, 1, 2, 3 y 4, fue de forma constante \$2 pesos (donde el ejercicio fiscal 0 es aquel cuando entre en vigor el Capítulo propuesto según lo establecido mediante disposiciones transitorias [Durante el ejercicio fiscal de 2010, para los efectos del primer pago provisional trimestral y de la contribución del ejercicio, los derechos a que se refiere el artículo 71, fracción II, de dicha Ley serán iguales a cero]; es decir, únicamente en el ejercicio fiscal cuando entre en vigor ese Capítulo, los derechos de agua serán iguales a cero pesos.²⁸ Por tanto, para efectos de este ejemplo, $(p - da) = 6$.

Utilizando la siguiente tabla que se encuentra en el artículo 71, fracción III, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, podemos determinar la contribución de cada ejercicio fiscal:

CONTRIBUCIÓN POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE

$\$/m^3$

	1	2	3	4	5
1	$C_1 = \left(\frac{P - DA_{n-6}}{(1 + COAFP)^{n-1}} \right)$				
2		$C_2 = \left(\frac{P - DA_{n-5}}{(1 + COAFP)^{n-2}} \right)$			
3			$C_3 = \left(\frac{P - DA_{n-4}}{(1 + COAFP)^{n-3}} \right)$		
4				$C_4 = \left(\frac{P - DA_{n-3}}{(1 + COAFP)^{n-4}} \right)$	
5					$C_5 = \left(\frac{P - DA_{n-2}}{(1 + COAFP)^{n-5}} \right)$

Donde:

²⁸ Para respetar la garantía individual de irretroactividad de las leyes que establece la Norma Fundamental.



C = Contribución por cada metro cúbico de agua que están obligadas a pagar en el ejercicio fiscal correspondiente quienes aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales.

P = Precio del agua por metro cúbico, que en este ejemplo es de \$8.

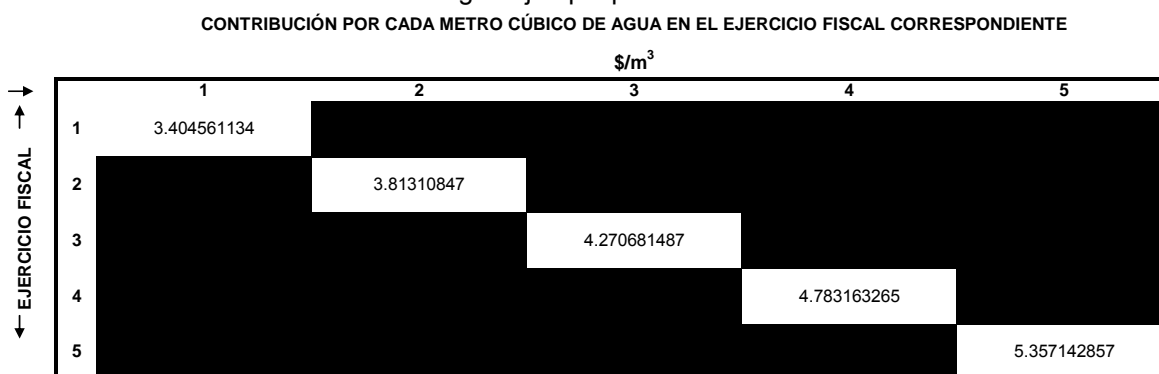
DA = Derecho de agua por metro cúbico efectivamente pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que es de \$2 en este ejemplo.

COAFP = Costo de Oportunidad Anual de los Fondos Públicos, que es del 12%, conforme al artículo 66 de la Ley propuesta.

n = Dado que la función de demanda de agua correspondiente se revisa cada 5 años, el valor de n será igual a 6.

Dado lo anterior, tenemos que para los ejercicios fiscales uno a cinco, la contribución por cada metro cúbico será (sin tomar en cuenta la actualización que se señala en el artículo 71, fracción I, de la Ley planteada):

Cuadro 6. Cálculo de la contribución según ejemplo presentado.



De esta forma y para este ejemplo, quien o quienes aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales de cualquier Cuenca Endorréica ubicada en la



zona de disponibilidad "1" pagarán en el ejercicio fiscal uno, dos, tres, cuatro y cinco, una contribución de \$3.40; \$3.81; \$4.27; \$4.78 y \$5.36, respectivamente.²⁹

Como se puede apreciar, en cada ejercicio fiscal la contribución va aumentando, reflejando el costo por el agotamiento del agua en las Cuencas Endorréicas o Exorréicas que correspondan a cada zona de disponibilidad.

Con relación al Costo de Oportunidad Anual de los Fondos Públicos, entendido como el sacrificio anual en que incurre la sociedad mexicana por aplicar y destinar recursos públicos escasos en una acción pública determinada en lugar de otras opciones de política pública, se consideró una tasa del 12% debido a que esta tasa social de descuento es la que se ha utilizado en la evaluación de los proyectos gubernamentales.

Los "*Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión*", establecen en su numeral 27 que "... *La tasa social de descuento que se deberá utilizar en el análisis costo y beneficio será de 12% anual en términos reales...*". Conforme a información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la tasa utilizada por la Unidad de Inversiones en los Lineamientos recoge los resultados obtenidos de los estudios realizados por el Centro de Estudios para la Preparación y Evaluación Socioeconómica de Proyectos y el Instituto Tecnológico Autónomo de México.³⁰

No pagarán las contribuciones sobre el agua, quienes aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales con fines no consuntivos para la conservación, protección o restauración de los ecosistemas naturales y la biodiversidad.

²⁹ Para garantizar la progresividad de la contribución, a ésta se le disminuirá una cantidad equivalente al 2% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado ya sea al trimestre o al año, según se trate de pagos provisionales trimestrales o del pago del ejercicio.

³⁰ Cervini, Héctor (1995). "*El Costo de Oportunidad de los Fondos Públicos y la Tasa Social de Descuento*". Centro de Estudios para la Preparación y Evaluación Socioeconómica de Proyectos; y Katz, I. y Tovar R. (1997). "*La Tasa Social de Descuento para México*". Instituto Tecnológico Autónomo de México.



- *Resumen de Contribuciones Propuestas*

En el cuadro siguiente se presenta un resumen de las contribuciones que se proponen en la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.



Cuadro 7. Contribuciones en vigor a partir del año 2008.

Bien o Producto	Tasa o Tarifa
Combustibles	
En el caso de fugas o derrames de Combustibles, se pagará el doble de la contribución correspondiente calculada, elevada al año.	
Combustóleo*	\$0.035 pesos
Diesel*	\$0.01 pesos
Gasolina Magna*	\$0.01 pesos
Gasolina Premium*	\$0.01 pesos
Turbosina*	\$0.02 pesos
Gasavión*	\$0.02 pesos
Gas Natural**	1% (Exención Gas Natural consumo en los Hogares).
Gas Licuado de Petróleo**	3% (Exención Gas L.P. consumo en los Hogares).
Coque**	5%
Carbón***	\$10 pesos
Fertilizantes y Plaguicidas	
Pagarán una tasa del 0% los Plaguicidas o Fertilizantes que cuenten con un Certificado Orgánico y además se demuestre que estén libres de Organismos Genéticamente Modificados.	
Fertilizante**	15%
Plaguicida**	15%
Pilas y Baterías	
Tendrán derecho a la devolución de la contribución aquellos que establezcan Planes de Manejo para la Gestión Integral de las Pilas y Baterías.	
Pilas y Baterías**	15%
Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral	
En el caso de fugas de Gas Metano, se pagará el doble de la contribución correspondiente calculada, elevada al año. Asimismo, pagarán una tasa del 100% quienes autoconsuman o aprovechen el gas Metano sin el permiso respectivo, o PEMEX cuando adquiera Gas Metano sin que se cuente con el permiso de entrega mediante contrato.	
Gas Metano**	15%
* Por cada litro enajenado por primera vez, entrando en vigor el 1 de enero de 2008.	
** Sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación.	
***Por cada tonelada enajenada por primera vez.	
Fuente: Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.	



Cuadro 7. (Continuación).

Bien o Producto	Tasa o Tarifa
Plásticos	
Tendrán derecho a la devolución de la contribución aquellos que establezcan Planes de Manejo para la Gestión Integral de los Plásticos; Pagarán una tasa del 0% los Plásticos que fueron fabricados o producidos a partir de residuos sólidos urbanos o de manejo especial mediante reciclaje.	
Policloruro de Vinilo (PVC)**	20%
Poliestireno (PS)**	15%
Polietilen Tereftalato (PET)**	10%
Polietileno de Alta Densidad (PEAD)**	10%
Polietileno de Baja Densidad (PEBD)**	10%
Polipropileno (PP)**	10%
Lámparas	
Pagarán una tasa del 0%, las lámparas fluorescentes ahorradoras de energía que cuenten con el SELLO FIDE .	
Lámparas **	15%
Bióxido de Azufre	
Quienes emitan Bióxido de Azufre por debajo de los límites establecidos, recibirán un Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre, mismo que se podrá acreditar contra la contribución o enajenar a cualquier persona física o moral.	
Bióxido de Azufre que Exceda el Límite	\$60,000 pesos por Tonelada
Organismos Genéticamente Modificados	
Pagarán una tasa del 0% los bienes y productos que contengan o que sean derivados de Organismos Genéticamente Modificado siempre que en las etiquetas de los envases o empaques se incluya la leyenda “Este Producto Contiene o es Derivado de Organismo Genéticamente Modificado”. Se establece un impuesto de control para garantizar que se publique el mensaje “Este Producto Contiene o es Derivado de Organismo Genéticamente Modificado”. También pagarán una tasa del 0% los bienes o productos que cuenten con un Certificado Orgánico y que demuestren que estén libres de OGM’S.	
Bien o Producto que Contenga o sea Derivado de Organismo Genéticamente Modificado**	5%
Bien o Producto cuyo Centro de Origen, Especiación o Diversificación sea dentro de México, y Contenga o sea Derivado de Organismo Genéticamente Modificado **	10%
** Sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación.	
Fuente: Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.	



Cuadro 7. (Termina).

Bien o Producto	Tasa o Tarifa
<i>Negro de Carbón</i>	
Se pagará una tasa del 100% por las adquisiciones, compras o autoconsumo de Negro de Carbón que se utilice para Valorización Energética.	
Negro de Carbón**	15%
<i>Agua</i>	
No pagarán la contribución aquellos que aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales con fines no consuntivos para la conservación, protección o restauración de los ecosistemas naturales y la biodiversidad, entre otros casos.	
Agua****	Según la zona de disponibilidad de agua de la Cuenca Endorréica o Exorréica donde se aproveche, explote, extraiga o use aguas nacionales.
** Sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación.	
**** Por cada metro cúbico de agua aprovechado, explotado, extraído o usado.	
Fuente: Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.	

Estímulos Fiscales

Para las Pilas, Baterías y Plásticos, cuando la cantidad o número de esos bienes que recibieron un manejo como residuo sea mayor a las cantidades por las cuales efectivamente se pagó la contribución, se propone un estímulo fiscal que se podrá utilizar en las declaraciones anuales dentro de los diez ejercicios fiscales posteriores.

Es decir, se proponen incentivos ex-post: una vez que se demuestre que en el año calendario el número o cantidad de Pilas, Baterías o Plásticos que se reciclaron fue mayor a lo que se enajenó en el mismo año, se podrá disfrutar del estímulo propuesto.

Además de las Pilas o Baterías que se comercializaron en el mercado formal, los contribuyentes podrán, para así contar cada vez con una mayor cantidad de estímulo fiscal, realizar la gestión integral de Pilas o Baterías de procedencia ilícita: las denominadas Pilas o Baterías “piratas”.



También se propone un estímulo fiscal para los concesionarios mineros y, en su caso, para PEMEX, consistente en reducir en la declaración anual correspondiente hasta en un diez por ciento la contribución determinada, siempre que informen a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda las cantidades estimadas de Contaminantes Atmosféricos que emitan al espacio aéreo como consecuencia del autoconsumo o aprovechamiento de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral.

En ningún caso podrán disfrutar del estímulo fiscal que se señala en el párrafo anterior los contribuyentes que realicen en cualquier Área Natural Protegida alguna obra o actividad relacionada con la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Destino de los Ingresos por Concepto de la Recaudación de las Contribuciones que se Proponen

Como bien lo señala el Informe Stern,³¹ *“... la mitigación (puesta en práctica de firmes medidas para reducir las emisiones) deberá entenderse como una inversión, un coste incurrido ahora y en las próximas décadas para evitar el riesgo de consecuencias muy graves en el futuro. Si estas inversiones se realizan acertadamente, los costes serán razonables y, al mismo tiempo, se abrirá una amplia gama de oportunidades de crecimiento y desarrollo...”*.

En este sentido, se propone que el destino de los ingresos recaudados por las contribuciones de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales se dirijan hacia actividades de protección y recuperación del estado de salud de las personas; así como a la restauración, conservación y mejoramiento del ambiente; acciones de inspección y vigilancia, entre otros.

³¹ *Ibíd.*, p.1.



Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece, entre otros, que “... *Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...*”, los ingresos obtenidos de la recaudación de las contribuciones que se establecen en la Ley que se proponen, una vez disminuidos los porcentajes que correspondan a las Entidades Federativas y a la entidad de fiscalización superior de Federación de la Cámara de Diputados, se destinarán según se presenta a continuación en el Cuadro 8.



Cuadro 8. Destino de las Contribuciones.

Contribuciones a:	Destino:
Combustibles	Para mejora tecnológica y reconversión a tecnologías limpias de las refinerías propiedad de Petróleos Mexicanos; Reconversión a tecnologías limpias de termoeléctricas propiedad de Comisión Federal de Electricidad, y Luz y Fuerza del Centro, así como para el fomento de Fuentes Renovables de Energía; Pagos por servicios ambientales por captura de carbono; Estrategia Nacional de Acción Climática y los programas derivados de ésta; Restauración de Áreas Naturales Protegidas; inspección y vigilancia de fuentes fijas de Contaminantes Atmosféricos; remediación de sitios contaminados por derrames o fugas de Combustibles; mantenimiento de instalaciones y adquisición de equipo para evitar fugas y derrames de Combustibles; para inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene, seguridad y medio ambiente en los casos de derrames o fugas de Combustibles.
Fertilizantes y Plaguicidas	Para remediación de sitios contaminados por Plaguicidas o Fertilizantes; para sustitución de Plaguicidas o Fertilizantes químicos o sintéticos por otros que sean orgánicos; fomento de producción agropecuaria orgánica; programas de tasas preferenciales de financiamiento a las actividades agropecuarias sustentables; apoyos a la comercialización y distribución de productos agropecuarios orgánicos.
Pilas y Baterías	Fondo para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de los Residuos Generados por las Pilas y Baterías en los Municipios, para la instrumentación de programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de Pilas y Baterías; y Fondo para la Verificación de Pilas y Baterías como Residuo, para la realización de acciones de control, verificación y vigilancia de la cantidad de Pilas y Baterías que hayan sido objeto de una gestión integral como residuo.
Gas Metano	Para el pago de servicios ambientales por captura de carbono; conservación y restauración de sumideros de gases de efecto invernadero en Áreas Naturales Protegidas; Estrategia Nacional de Acción Climática y programas derivados de ésta; para inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene, seguridad y medio ambiente; para apoyar a las familias de quienes pierdan la vida por fugas de gas metano; para reparación de daños ocasionados a terceros por fugas de gas metano.



Cuadro 8. (Termina).

Contribuciones a:	Destino:
Plásticos	Fondo para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo, para proyectos de separación, reutilización y reciclaje de Plásticos; y al Fondo para la Verificación de Plásticos como Residuo, para acciones de control, verificación y vigilancia de la cantidad de Plásticos que hayan sido objeto de una gestión integral como residuo.
Lámparas	Para la sustitución de lámparas incandescentes por otras que sean fluorescentes ahorradoras de energía en hogares y edificios públicos; para investigación científica y tecnológica en materia de ahorro de energía en oferta eléctrica y Fuentes Renovables de Energía; para campañas nacionales que difundan las bondades de adquirir lámparas con el SELLO FIDE así como para la concientización de la población sobre el mejor aprovechamiento de la electricidad y lo beneficios de adquirir productos ahorradores de energía.
Bióxido de Azufre	Para programas de prevención y control de los efectos adversos en la salud de las personas asociados con la exposición de Contaminantes Atmosféricos, siendo prioritario el tratamiento a las personas que sufran algún mal derivado por la exposición a dichos contaminantes; fortalecimiento del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire; mitigación y restauración de Áreas Naturales Protegidas y Zonas Forestales afectadas por lluvia ácida y la contaminación por Bióxido de Azufre; inspección y vigilancia en fuentes fijas de Contaminantes Atmosféricos; evaluación de impactos de la lluvia ácida; estudios para implementar instrumentos económicos y de política ambiental para mitigar los efectos de la contaminación por Bióxido de Azufre.
Organismos Genéticamente Modificados y Negro de Carbón	Conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente. En ningún caso se destinará menos del 20% para la conservación, mejora y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; de ese porcentaje cuando menos una décima parte se destinaría a la realización de estudios para conocer los potenciales usos de la biodiversidad en México, entre otros.
Agua	Obras de infraestructura hidráulica para el aprovechamiento sustentable del agua; pago de servicios ambientales hidrológicos; y para la realización de las actividades que se señalan en el Capítulo XI de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.



Con respecto al impacto recaudatorio de la presente Iniciativa, se estima que la Hacienda Pública Federal recaudará los recursos suficientes para satisfacer las demandas sociales de protección de salud y de protección al equilibrio ecológico y el ambiente y, en su caso, para la propia protección de la vida como en el caso de fugas de gases como el metano, o de explosiones que derivan en derrames de combustibles, entre otros.

Con la propuesta que se somete a la consideración de esta Asamblea, se estima obtener una recaudación, únicamente por concepto de Gasolinas Magna y Premium (1 centavo ambas); PEMEX Diesel y Diesel Desulfurado (1 centavo ambos); Turbosina (2 centavos) y Combustóleo (3.5 centavos) en más de \$1,200 millones de pesos para 2008.³²

Además de recursos fiscales, se generarán menores impactos negativos en la salud de las personas, en el ambiente, así como un menor consumo energético del país. Se manifiesta que la presente Iniciativa no valoriza la incidencia económica de las contribuciones que se proponen.³³

Disposiciones de Vigencia Temporal

Se establece un incremento gradual a partir del año 2008 para las contribuciones establecidas al Combustóleo, Gasolina Magna, Turbosina, Gasavión, y Coque; así como también una disminución gradual de las tasas impositivas sobre las Pilas y Baterías. Con respecto al Gas Licuado de Petróleo, el incremento gradual de las contribuciones al mismo comienza a partir del año 2009, como más adelante se detalla.

Para enfrentar el contrabando de Pilas que ocurre en el país, se crea el Fondo para el Combate al Contrabando de Pilas, el cual estará a cargo del Servicio de

³² Si las contribuciones a las gasolinas se establecieran solamente en la Zona Metropolitana del Valle de México se obtendrían aproximadamente \$50 millones de pesos para 2008.

³³ Debe tenerse en cuenta que, bajo ciertos supuestos, cuando se establece una contribución a la contaminación aún y cuando quienes realmente contaminan paguen las contribuciones (*incidencia legal*) a las que están obligados conforme a las legislaciones tributarias, podría darse el caso que realmente lo paguen otros (*incidencia económica*). Para más al respecto, véase: Moran, Villanueva & Jorge Rubalcava. *¿El que Contamina Paga?*. Mimeo.



Administración Tributaria, que mediante disposiciones de carácter general que publicará en el **Diario Oficial de la Federación** establecerá los criterios y reglas de aplicación y destino de los recursos de ese Fondo, que serán utilizados para llevar a cabo acciones encaminadas a combatir el contrabando de Pilas y Baterías en territorio nacional.

Con esta medida, se espera beneficiar a quienes integran el comercio formal de Pilas, disminuyendo la pérdida de riqueza que ocasiona el contrabando señalado. En suma, se espera una ganancia positiva neta de bienestar social.

El contrabando de Pilas y Baterías en México obedece más a un problema de falta de control que persiste en las aduanas del país, y no a los regímenes fiscales, normativas o regulaciones restrictivas que existen sólo de manera parcial en México.

La tasa que se pretende aplicar no representa un alza en el precio suficiente para producir una distorsión económica en los mercados que pudiera en un momento alentar el comercio ilegal de Pilas y Baterías.

Por el contrario, se considera que esta contribución constituiría un valor agregado frente a los consumidores a quienes se podría invitar a consumir preferentemente las Pilas y Baterías legalmente comercializadas en el territorio nacional, a sabiendas de que tal hábito de consumo promoverá la protección y conservación del medio ambiente en México (responsabilidad social).

Es conveniente mencionar que según información disponible, en 2004 la Administración General de Aduanas no recibió denuncia de introducción ilegal a territorio nacional de Pilas por parte importadores nacionales.

En el año 2003, se atendió una denuncia formulada por un importador, que al ser analizada y después de realizar una visita domiciliaria, se comprobó que dicha denuncia era infundada, pues la persona denunciada acreditó la legalidad de las Pilas que había importado con la documentación aduanera correspondiente.



Disposiciones Transitorias

El proyecto de Decreto que se propone, entrará en vigor el 1 de enero de 2008, conforme a las modalidades que se establecen en las disposiciones transitorias.

Por ejemplo, en el caso de las contribuciones sobre los actos o valores de primera enajenación de bienes o productos que contengan o sean derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado, las mismas entrarán en vigor hasta el 1 de septiembre de 2008, a efecto de que los contribuyentes estén en posibilidad de plasmar en el envase o empaque la leyenda “*Este producto contiene o es derivado de un Organismo Genéticamente Modificado*”; así como para que los anuncios correspondientes, ya sea en cine, radio, impresos, publicidad exterior, o televisión abierta o restringida, contengan el mensaje “*Este producto contiene o es derivado de un Organismo Genéticamente Modificado*”, o en su caso, para que los contribuyentes obtengan el Certificado Orgánico correspondiente.

Con relación a los Gases Natural y Licuado de Petróleo, a más tardar el 8 de septiembre de 2008, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos que contendrá, en el apartado de estímulos fiscales, las exenciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales. Por esta razón, las contribuciones a esos gases entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2009.

El establecimiento de contribuciones mediante disposiciones transitorias, por aprovechar, explotar, extraer o usar aguas nacionales, y por descargas aguas residuales, en si mismas no son inconstitucionales toda vez que los artículos transitorios son parte de la propia Ley:

IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD. Si bien los artículos transitorios en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del período de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada, también lo es que al incluir en un artículo transitorio un impuesto específico no determina la inconstitucionalidad de la ley pues dicha disposición forma parte integrante del ordenamiento legal. Además, la violación al artículo 72,



inciso f), de la Constitución sólo podría darse si no se cumplieran los requisitos, pasos o trámites, a que aluden los incisos del a) al e) del propio artículo; es decir, si no se observara el trámite para la iniciativa, discusión y aprobación de la ley; de tal manera que si no está acreditado que al aprobarse la ley se dejaron de observar esos trámites, tampoco puede estimarse que los artículos transitorios adolezcan de ese vicio, pues, como ya se dijo, forman parte integrante de la ley. Podría, en todo caso, constituir un defecto de técnica legislativa el incluir en los artículos transitorios un impuesto específico, pero ello no determina la inconstitucionalidad de la ley. *Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 205-216 Primera Parte; Página: 165; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa.*

Finalmente es conveniente manifestar que, en el caso de que se señale doble tributación en la Ley que se plantea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe la doble o posteriores tributaciones, y más aún cuando mediante las contribuciones que se proponen se persiguen fines extrafiscales a favor de la vida; la protección de la salud de las personas, y la conservación, mejoramiento y la restauración del medio ambiente. Esto se fortalece con las siguientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL. Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, éste fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional. Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación. *Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988; Página: 139; Tesis: P./J. 23/88; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA. La doble



imposición fiscal se concibe en el ámbito internacional como un problema que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países. Por tanto, se colige que las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos. *Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Página: 1372; Tesis: I.9o.A.74 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa.*

DOBLE TRIBUTACION. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD. La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis. *Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988; Página: 133; Tesis: P./J. 24/88; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

DIVIDENDOS, EL IMPUESTO SOBRE, NO IMPLICA DOBLE TRIBUTACIÓN. El impuesto sobre ganancias repartibles, llamado también sobre dividendos, no implica una doble tributación sobre la misma fuente gravable. De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941, tal como fue reformada por las disposiciones de emergencia, posteriormente



incorporadas a dicha ley por el Decreto de 28 de septiembre de 1945, tanto la cédula I como la cédula II, se refieren a conceptos distintos y se exigen a personas distintas; en tanto que la I grava las utilidades sociales y recae sobre las empresas, la II se dirige a las ganancias repartibles entre los socios y recae sobre estos últimos con independencia de las negociaciones, ya que tienen distinta personalidad y la de las sociedades adquiere plena relevancia en el derecho fiscal y no exclusivamente en el mercantil, puesto que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles está reconocida, en forma genérica, por los artículos 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25, fracción III, del Código Civil, sin que exista ley alguna que establezca excepción respecto de la materia fiscal y, por tanto, la personalidad de las citadas entidades jurídicas tiene verdaderamente un valor igual o superior al de la realidad; de todo lo anterior, debe concluirse que no existiendo doble tributación sobre la misma fuente impositiva y sobre los mismos sujetos, no se rompen la proporcionalidad y equidad requeridas por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema. *Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo I, Const., Jurisprudencia Histórica; Página: 656; Tesis: 42; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.*

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el



legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva. Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Página: 157; Tesis: 1a./J. 46/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.

CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos. Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Junio de 1991; Página: 52; Tesis: P./J. 18/91; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.



Por lo expuesto, los Legisladores que suscriben, Diputados a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para garantizar lo dispuesto en los artículos 1o.; y 4o., párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, someten a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE CARÁCTER FISCAL AMBIENTALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **EXPIDE** la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, para quedar como sigue:

LEY DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE CARÁCTER FISCAL AMBIENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales es de orden público e interés social, aplicable en todo territorio donde los Estados Unidos Mexicanos ejerza su soberanía, y tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a través del establecimiento de contribuciones que incentiven cambios en la conducta de las personas que favorezcan la salud pública y al ambiente.

Toda disposición que emane de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Ejecutivo Federal vigilará el exacto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, y denunciará o deslindará las responsabilidades correspondientes conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, en plural o singular, se entenderá por:



I.- Batería, conjunto de pilas conectadas entre si o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada o abierta por el usuario final;

II.- Certificado Orgánico, documento que expide el Organismo de Certificación Orgánica conforme a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos;

III.- Combustible, cualquier tipo de Gasolina, Diesel, Combustóleo, Turbosina, Gasavión, Carbón así como Coque. También se considera Combustible, a los Gases Natural y Licuado de Petróleo;

IV.- Contaminante Atmosférico, presencia en el aire ambiente de uno o más gases contaminantes, de cualquier combinación de ellos, de gases de efecto invernadero o sustancias agotadoras de la capa de ozono, que afecte la calidad del aire o los componentes de la atmósfera;

V.- Cuenca Endorréica, aquella cuyo caudal final es un cuerpo de agua interior, que no tiene salida natural al mar;

VI.- Cuenca Exorréica, aquella cuyo caudal final es el mar o un cuerpo de agua con salida natural al mar;

VII.- Enajenación, además de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, a los faltantes de inventarios.

Se asimila a la enajenación el autoconsumo; el derrame o fuga al agua, suelo o espacio aéreo de cualquier Combustible; así como la fuga al espacio aéreo del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, según corresponda.

También se considerará enajenación las Pilas o Baterías que estén incluidas en cualquier aparato;

VIII.- Entidad Federativa, la parte integrante de la Federación;

IX.- Fertilizante, los productos químicos industrializados o naturales que se administran a las plantas con el objeto de optimizar su crecimiento y



desarrollo de su perfil o potencial genético, aplicándose generalmente al suelo para que se diluyan en la solución y puedan ser ingresados al sistema vegetal vía raíces; también se pueden aplicar de forma líquida vía foliar para ser absorbidos a través de los estomas;

X.- Fuente Renovable de Energía:

- a) La radiación solar en todas sus formas;
- b) El viento;
- c) La planta hidroeléctrica minihidráulica con capacidad igual o menor a 10 Megawatts;
- d) Las Oceanicas tales como Mareomotriz, de las Olas, de las Corrientes Marinas y el Gradiente de Concentración de Sal;
- e) La geotérmica;
- f) Los biocombustibles y la biomasa cuando sean generados a partir de residuos de las actividades agropecuarias o forestales, siempre que esos residuos derivados de dichas actividades no provengan de bienes, productos o subproductos que contengan o fueran derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado, y
- g) El biogás generado a partir de residuos sólidos urbanos.

En ningún caso se considerará Fuente Renovable de Energía:

- a) La energía nuclear.
- b) La valorización energética de residuos, con excepción del biogás generado a partir de los residuos sólidos urbanos.
- c) La planta hidroeléctrica minihidráulica con capacidad mayor a 10 Megawatts.



Tampoco se considerará Fuente Renovable de Energía aquella planta hidroeléctrica minihidráulica con capacidad menor o igual a 10 Megawatts que una vez que fue construida o que esté en operación, exceda dicha capacidad ya sea por aumento, repotenciación, ampliación o bajo cualquier otro concepto, motivo o título, aún y cuando sea por una capacidad igual o inferior a 10 Megawatts.

d) El petróleo y los carburos de hidrógeno sean sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radioactivos, ya sea que alguno o todos los anteriores se utilicen de forma individual o conjuntamente, o

e) El bien, producto o subproducto que contenga o sea derivado de cualquier Organismo Genéticamente Modificado; inclusive aquellos bienes, productos o subproductos que contengan o sean derivados de dichos Organismos Genéticamente Modificados y que en su elaboración, fabricación o proceso aprovechen las Fuentes Renovables de Energía que se establecen en el primer párrafo de esta fracción;

XI.- Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, al gas metano adsorbido dentro de los límites de los mantos, vetas, masas o yacimientos de carbón mineral que se recupere con motivo de las explotaciones mineras;

XII.- Ley, la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales;

XIII.- Municipio, la base de división territorial, y de organización política y administrativa de los Estados; así como los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XIV.- Negro de Carbón, sustancia que se forma por descomposición térmica o combustión incompleta de hidrocarburos, y pueden ser cualquiera de los siguientes negros: de acetileno; de horno; de humo, y térmico;

XV.- Organismo Genéticamente Modificado, cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética



novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna;

XVI.- Pila, la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables);

XVII.- Plaguicida, sustancia u organismo que se utiliza para matar plagas de toda índole que causan problemas a la agricultura, ganadería, a los bosques o que constituyen un riesgo sanitario.

Dentro de los plaguicidas se incluye, entre otros, a los alguicidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, repelentes de insectos y rodenticida;

XVIII.- Plásticos, materiales sintéticos obtenidos mediante fenómenos de polimerización o multiplicación artificial de los átomos de carbono en las largas cadenas moleculares de compuestos orgánicos derivados del petróleo y otras sustancias naturales o sintéticas. Se considerarán como Plásticos el Polietileno Tereftalato (PET); Polietileno de Alta Densidad (PEAD); Polietileno de Baja Densidad (PEBD); Policloruro de Vinilo (PVC); Polipropileno (PP), y Poliestireno (PS);

XIX.- Servicio de Radiodifusión, aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio o video y video asociado, haciendo aprovechamiento, explotación o uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente para tal servicio, con el que cualquier persona pueda recibir de manera directa y gratuita, o por medio de pago, las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. Se entiende por radio, y televisión abierta o restringida, al servicio de radiodifusión;

XX.- Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.

XXI.- Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XXII- Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Artículo 3.- El resultado de la aplicación, determinación o pago de las contribuciones establecidas en la presente Ley, no será violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Dichas contribuciones se calcularán, determinarán y pagarán en los términos que disponga esta Ley, según corresponda, y sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas físicas y morales estarán exentas o pagarán la tasa del 0% de las contribuciones que establece esta Ley, únicamente en los términos y condiciones que disponga la misma.

Artículo 4.- Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las contribuciones que establece la presente Ley no serán ingresos acumulables, deducciones autorizadas, o disminuirán la utilidad fiscal o el resultado fiscal, ni incrementarán dicho resultado o la pérdida fiscal.

Las contribuciones que se establecen en esta Ley tampoco formarán parte del valor que se deba considerar para los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, o de cualquier otra contribución o aprovechamiento, ni se tomarán en cuenta para el cálculo, determinación o pago del impuesto a los rendimientos petroleros, según corresponda.

Artículo 5.- Se pagarán las contribuciones que dispone esta Ley únicamente sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación, o de cantidades enajenadas por primera vez, según corresponda, sin que proceda, en ningún caso, el acreditamiento o devolución por las subsecuentes enajenaciones. Para el caso del agua, las contribuciones se pagarán por cada metro cúbico de aguas nacionales que se aprovechen, exploten, extraigan o usen. Asimismo será aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 2, fracción VII, de esta Ley, sin perjuicio de que en la presente Ley se señale o no expresamente lo dispuesto en esa fracción de dicho artículo de esta Ley.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones o el pago de las contribuciones que se establecen en la presente Ley, será aplicable lo dispuesto en la misma, en



el Código Fiscal de la Federación y aquellas establecidas en las leyes fiscales correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Atendiendo lo señalado en los párrafos segundo y tercero de este artículo, los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones que establece esta Ley se destinarán conforme a lo dispuesto en la misma, y no se estará a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal o en cualquier otra ley o disposición que establezca lo contrario a la presente Ley.

Las Entidades Federativas participarán con el dos punto cinco por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones a los Combustibles que establece esta Ley, conforme a la recaudación de dichas contribuciones que se obtuvo en cada Entidad Federativa durante el ejercicio fiscal correspondiente.

La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados recibirá el uno punto cinco por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones que establece la presente Ley, para realizar los actos o actividades que señala el artículo 7, último párrafo, de esta Ley.

Quien o quienes reciban u obtengan recursos de algún fondo que establece esta Ley, en dinero o en especie, por cualquier motivo o título, directa o indirectamente, por si o a través de interpósita persona, deberá destinarlos y aplicarlos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7.- Los fondos que se establecen en esta Ley podrán incrementar su patrimonio con los recursos que se aprueben en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y de los recursos que aporten las Entidades Federativas, Municipios, los organismos internacionales o los particulares.

Quien o quienes reciban u obtengan algún recurso de cualquier fondo que establece la presente Ley, no destinarán o aplicarán, en dinero o en especie, por cualquier título o motivo, directa o indirectamente, por si o a través de interpósita persona, los recursos que reciban para:



I. Actos o actividades distintos a los fines por los que fue creado el fondo que se trate;

II. Cubrir cualquier pago relacionado con:

a) El consumo de agua; energía eléctrica; Internet; papelería, o teléfono fijo o móvil, o

b) El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles; mantenimiento, o remuneración al personal.

Será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que los pagos anteriores señalados en los incisos a) y b) se efectúen en relación directa o indirecta con las oficinas o actividades administrativas.

III. El pago, sean federales, de las Entidades Federativas o de los Municipios, de

a) Productos, o de los pagos que se deriven de los mismos; o

b) Aprovechamientos o Contribuciones, o para el pago de actualizaciones, recargos, sanciones, gastos de ejecución o por cualquier otro concepto que se tenga que efectuar cuando no se cubra cualquier contribución o aprovechamiento en la fecha o en el plazo fijado por los códigos fiscales o financieros de la federación o de las Entidades Federativas, y demás leyes fiscales;

IV. Donaciones;

V. La emisión o adquisición de títulos o valores, ni para pagar sus amortizaciones, intereses, dividendos o cualquier otro concepto que deriven de dichos títulos o valores, o

VI. Adquirir o pagar financiamiento, ni para el pago de su amortización, intereses o cualquier otro concepto que resulten del financiamiento.



Quien o quienes reciban o hayan recibido recursos de algún fondo que establece esta Ley y dichos recursos los destine o aplique contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá pagar al fondo que corresponda el doble de los recursos que haya recibido de dicho fondo a más tardar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, o dentro de los tres meses inmediatos posteriores de cuando las autoridades fiscales o la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados se hayan pronunciado al respecto señalando que los recursos no se aplicaron o destinaron como deberían realizarse, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y, en su caso, las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios, según corresponda, verificarán en el caso concreto que los pagos de quien o quienes hayan recibido cualquier recurso de algún fondo de los que establece la presente Ley se hayan aplicado o destinado conforme lo dispone esta Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados deberá realizar auditorías y fiscalizar en todo momento la aplicación de todos los recursos que fuesen destinados según lo dispuesto en la presente Ley, rindiendo los informes correspondientes de conformidad con la ley respectiva y demás disposiciones jurídicas aplicables. Quien o quienes reciban recursos conforme lo establece esta Ley deberán colaborar con la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados para la verificación de la correcta aplicación o destino de los recursos que hayan recibido u obtenido según lo disponga esta Ley, y entregarán la documentación que la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados les requiera para facilitar sus labores de fiscalización.

Artículo 8.- Las contribuciones que establece esta Ley se pagarán mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta de las contribuciones del ejercicio fiscal. Dichos pagos se realizarán mediante declaración mensual que



se presentará dentro de los diecisiete días posteriores a aquél mes al que corresponda el pago.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no será aplicable cuando en la presente Ley se establezcan distintas fechas para la presentación de las declaraciones, así como para el pago de cualquier contribución que establezca esta Ley.

Las contribuciones que establece esta Ley podrán pagarse en las oficinas que al efecto hayan sido autorizadas.

El Reglamento podrá establecer que las contribuciones que dispone esta Ley podrán pagarse conjuntamente con cualquier otra contribución que establezcan las leyes fiscales.

Artículo 9.- Se podrán disminuir en las siguientes declaraciones provisionales de pago, los montos por concepto de devoluciones, descuentos o bonificaciones por los actos o actividades de primera enajenación, o de cantidades enajenadas por primera vez, según corresponda, por los que se hayan pagado las contribuciones que establece esta Ley. El Reglamento deberá establecer el procedimiento por medio del cual se podrán disminuir en las siguientes declaraciones provisionales o, en su caso, en la declaración anual, los conceptos mencionados en este párrafo.

Artículo 10.- En ningún caso se trasladarán por separado ni en forma expresa las contribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11.- Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez las cantidades en moneda nacional establecidas en la presente Ley exceda de 10%, éstas se deberán actualizar a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje señalado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se efectuó la última actualización. El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario**



Oficial de la Federación el factor de actualización así como las cantidades actualizadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las contribuciones que contengan tasas sobre valores de los actos o actividades que señala esta Ley.

Artículo 12.- El Reglamento deberá incluir, de forma conjunta, correlacionada y sin importar el orden de prelación de las Secretarías que se señalan a continuación, las opiniones de las Secretarías, entre otras, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Social; de Economía; de Energía; de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Salud. En los casos de controversia entre las Secretarías señaladas en este párrafo en torno al contenido del Reglamento, el Presidente de la República decidirá en definitiva.

Dichas controversias y, en su caso, la decisión definitiva a que se refiere el párrafo anterior se incluirán en los Considerandos o en la parte expositiva del Reglamento que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

También se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los motivos, considerandos y, según corresponda, la decisión definitiva que dieron origen a todas y cada una de las reformas, adiciones o derogaciones que sufra el Reglamento.

Artículo 13.- Las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de las contribuciones que contengan cuotas, o tasas sobre valores de los actos o actividades a que se refiere esta Ley, para determinar las contribuciones deberán utilizar precios de mercado.

Asimismo, las personas físicas y morales que se señalan en el párrafo anterior cuando lleven a cabo operaciones o actos con partes relacionadas residentes en México o en el extranjero, deberán determinar las contribuciones que establece esta Ley utilizando los precios o montos de contraprestación de igual forma que lo hubieran hecho con o entre partes independientes en operaciones o actos comparables.



Para la interpretación de lo establecido en este artículo, según se trate, se aplicarán las “Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales”, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995 o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Las responsabilidades que resulten por el incumplimiento de la presente Ley, se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades o sanciones civiles o penales que establezcan las leyes.

Artículo 15.- En el sistema impositivo mexicano no serán objeto de algún gravamen los instrumentos económicos de mercado tales como autorizaciones, certificados, concesiones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos sustentablemente de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; que establezcan límites de aprovechamiento sustentable de recursos naturales; de construcción sustentable en áreas naturales protegidas; o en zonas cuyo mejoramiento, preservación, protección o restauración se realicen actos o actividades sustentables que se consideren relevante desde el punto de vista ambiental.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando en la prestación de cualquier servicio, o en la elaboración, fabricación o producción de algún bien o producto se haya empleado, usado o utilizado, directa o indirectamente, ingredientes, insumos, productos o materiales que contengan o que sean derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado; o cuando en la prestación de cualquier servicio, o en la elaboración, fabricación o producción de algún bien o producto se use, utilice o emplee alguna fuente distinta a las Fuentes Renovables de Energía.

Artículo 16.- Serán auditados y fiscalizados por las autoridades competentes, las Tesorerías de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios, o de cualquier persona física o moral que haya recibido recursos de cualquier fondo



que establece esta Ley, aún y cuando dichos recursos egresen por cualquier motivo o título, en efectivo o en especie, por si o a través de interpósita persona.

Todos los ingresos que se reciban, obtengan o perciban por la recaudación de cualquier contribución que establece esta Ley así como su destino y aplicación son información pública. También son información pública todos recursos que ingresen o egresen de cualquier fondo que establezca esta Ley.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio del año que corresponda, la Secretaría de Hacienda enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión un informe que contendrá por lo menos, lo relativo a cada contribución que establece esta Ley según lo siguiente:

- I. Recaudación, número de contribuyentes clasificándolos en personas físicas y personas morales, por tamaño del contribuyente y por sector de actividad de los mismos, respecto a las contribuciones establecidas en esta Ley;
- II. La cantidad e importe de las devoluciones efectuadas y de las compensaciones aplicadas por cada contribución que establece esta Ley, según corresponda;
- III. Los montos de cada uno de los gastos fiscales derivados de los estímulos fiscales, exenciones y tasas cero que se establecen esta Ley, y
- IV. Cualquier otra información que la Secretaría de Hacienda considere adecuado remitir al Congreso de la Unión para mejorar el diseño de las contribuciones y estímulos fiscales establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS COMBUSTIBLES

Artículo 17.- Por el uso o aprovechamiento del espacio aéreo como cuerpo receptor de Contaminantes Atmosféricos así como los efectos en el cambio climático, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en el



artículo 18 de esta Ley las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Combustibles.

Artículo 18.- Las contribuciones se pagarán conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las demás leyes fiscales:

I.- Por cada litro enajenado por primera vez de los siguientes bienes, se aplicarán las cuotas que se establecen a continuación:

COMBUSTIBLE	PESOS (M.N.)
a) Combustóleo, cualquier tipo	\$0.06
b) Diesel, cualquier tipo	\$0.01
c) Gasolinas:	
i) Magna	\$0.04
ii) Premium	\$0.01
d) Turbosina	\$0.05
e) Gasavión	\$0.05

II.- Al valor de los actos o actividades de primera enajenación de los siguientes bienes, se aplicarán las tasas que a continuación se establecen:

a) Gas Natural	1%
b) Gas Licuado de Petróleo	5%
c) Coque	10%

III. Por cada tonelada que se enajene por primera vez del siguiente bien, se aplicará la cuota que se establece a continuación:



COMBUSTIBLE	PESOS (M.N.)
a) Carbón	\$10.00

Artículo 19.- No se pagarán las contribuciones establecidas en el artículo 18, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, relativas a gases natural y licuado de petróleo, únicamente cuando dichos combustibles se destinen exclusivamente para el consumo en los hogares y en los términos que establece este artículo.

Para estos efectos, la Iniciativa de Ley de Ingresos que el Ejecutivo Federal haga llegar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión contendrá en el apartado de estímulos fiscales, por lo menos, lo siguiente:

I. La exención del pago de contribuciones de los combustibles que se señalan en el primer párrafo de este artículo.

Las exenciones podrán ser totales o parciales de acuerdo a los ingresos, rangos de consumo y zonas del territorio nacional de los hogares.

En ningún caso estarán exentos del pago de contribuciones las personas físicas y morales que adquieran o utilicen los gases natural o licuado de petróleo en actividades comerciales, industriales, de servicios o distintas al consumo exclusivo de los hogares;

II. Los mecanismos de control, verificación y vigilancia para que los gases natural y licuado de petróleo que se encuentren exentos se destinen exclusivamente para el consumo en los hogares, y

III. Las sanciones correspondientes para quien adquiera, según corresponda, los gases natural y licuado de petróleo, y disfrute o goce de las exenciones a los mismos cuando esos gases no se destinen exclusivamente para su consumo en los hogares.

La exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se menciona en el párrafo anterior contendrá, además de lo señalado en ese párrafo, el impacto



recaudatorio de la misma especificando en cada caso la pérdida de recaudación o gastos fiscales por las exenciones otorgadas a los hogares según los ingresos que perciban, rangos de consumo y zonas del territorio donde se ubiquen dichos hogares.

En el caso en que el Congreso de la Unión no apruebe, previo análisis, discusión y, en su caso, modificación, las exenciones a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, aún y cuando el gas natural o licuado de petróleo se destine para consumo en los hogares.

Artículo 20.- Petróleos Mexicanos cobrará y retendrá, en su caso, las contribuciones que se establecen en este Capítulo, y deberá pagarlas conforme lo que establece esta Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior también será aplicable, según corresponda y cumpliendo en todo momento lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de cualquier Combustible que esté sujeto a las contribuciones que establece este Capítulo.

Artículo 21.- Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones penales, civiles, o administrativas, y de las disposiciones que resulten aplicables, por el riesgo de pérdida de vida humana, así como por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en este artículo las personas físicas y morales que por la realización de sus actos, obras o actividades tengan como consecuencia derrame o fuga al agua, suelo o espacio aéreo de cualquier Combustible, según corresponda.

Las contribuciones que se establecen en el párrafo anterior se calcularán conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará la cantidad de Combustible que fue objeto de derrame o fuga;



II. A la cantidad determinada conforme a la fracción anterior de este artículo se le aplicarán las cuotas previstas en el artículo 18, fracciones I y III, de esta Ley, según corresponda.

Tratándose de derrame o fuga de cualquier Combustible por el que la presente Ley establezca a los mismos contribuciones mediante tasas, la cantidad a que hace referencia la fracción anterior de este artículo se multiplicará por el precio promedio de mercado del combustible del mes inmediato anterior al que sucedió el derrame o fuga o, en su caso, por el precio de transferencia que al efecto se haya determinado, y se le aplicarán las tasas establecidas en el artículo 18, fracción II, de esta Ley, según corresponda;

III. La contribución que se deberá pagar será el doble de la calculada según lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, elevada al año.

Las contribuciones que se establecen en este artículo se pagarán mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y, en su caso, conjuntamente con la declaración anual que se presente para el pago de las contribuciones que se establecen en el artículo 18 de la presente Ley.

Las personas físicas y morales que se señalan en el primer párrafo de este artículo efectuarán pagos provisionales a cuenta de las contribuciones del ejercicio fiscal, mismos que se realizarán mediante declaración bimestral que se presentará dentro de los diecisiete días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del año que corresponda, y conjuntamente, en su caso, con la declaración mensual que se presente para el pago de las contribuciones que se establecen en el artículo 18 de esta Ley.

La determinación del precio de transferencia que se señala en la fracción II, segundo párrafo, de este artículo no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la fecha del derrame o fuga del Combustible que corresponda; el pago de la contribución se realizará dentro de los diez días naturales posteriores a la fecha en que venció el plazo para determinar el precio de transferencia, con el objeto de que el Estado cuente en el menor tiempo posible con los recursos para recuperar los gastos efectuados para remediar los sitios contaminados por



derrames o fugas de Combustible. Para los efectos de este párrafo, se deberán aplicar los métodos que establece el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las demás disposiciones jurídicas que correspondan.

El Reglamento establecerá la metodología y mecanismos para determinar la cantidad de Combustible objeto de derrame o fuga.

Las personas físicas y morales deberán proporcionar la información que las autoridades fiscales les requieran a efecto de determinar si efectivamente la contribución que pagaron por derrame o fuga de Combustible corresponde a lo que se debió haber pagado conforme a lo establecido en esta Ley.

Las contribuciones que establece este artículo podrán pagarse en las oficinas que al efecto se hayan autorizado.

En el caso de fugas o derrames de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, o Luz y Fuerza del Centro, y cualquiera de estos organismos descentralizados no realice en tiempo y forma el pago de cualquier contribución que establece este artículo, la Secretaría de Hacienda descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos que se hayan establecido según lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal que se trate, y dichos recursos los destinará conforme lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS

Artículo 22.- Por el deterioro a la salud humana y los daños al ambiente que ocasiona la utilización de Fertilizantes y Plaguicidas, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en este Capítulo las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Plaguicidas o, en su caso, de Fertilizantes.



Artículo 23.- Las contribuciones se calcularán aplicando las siguientes tasas sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación de los bienes que a continuación se indican:

I. Fertilizantes	15%
II. Plaguicidas	15%

Artículo 24.- Pagarán una tasa del 0% las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Plaguicidas o Fertilizantes orgánicos, que cuenten con la Certificación correspondiente expedida por un Organismo de Certificación Orgánica, y además se demuestre que en la elaboración, fabricación y producción del bien o producto correspondiente no se usó, utilizó o empleó algún Organismo Genéticamente Modificado.

CAPÍTULO IV DE LAS PILAS Y BATERÍAS

Artículo 25.- Por el perjuicio en la salud de las personas y el deterioro al ambiente que representa el manejo y disposición inadecuados de las Pilas o, en su caso, de Baterías después de su vida útil, están obligadas al pago de las contribuciones establecidas en este Capítulo las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Pilas o, en su caso, de Baterías.

Artículo 26.- Las contribuciones se calcularán aplicando las siguientes tasas al valor de los actos o actividades de primera enajenación de los bienes siguientes:

I. Pila	10%
II. Batería	10%



Artículo 27.- Las personas físicas y morales que realicen la primera enajenación de Pilas o, en su caso, de Baterías podrán tener derecho a la devolución de las contribuciones que establece este Capítulo en los términos del siguiente artículo y en los casos que:

I.- Presenten y cumplan con un plan de manejo para la gestión integral de Pilas o, en su caso, de Baterías como residuo, y

II.- Presenten un informe semestral, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de febrero y julio del año calendario que corresponda, que incluya los avances del plan que se señala en la fracción anterior; los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de Pilas o, en su caso, de Baterías, así como el número de Pilas o, en su caso, de Baterías que recibieron una gestión integral como residuo.

El plan de manejo e informe que se señalan en el párrafo anterior se presentarán a la Secretaría, así como a la Secretaría de Hacienda.

Se establecerán en el Reglamento los mecanismos de control, verificación y vigilancia que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, relativo a la contribución a las Pilas o, en su caso, de Baterías, y el acatamiento tanto de los informes semestrales como de los planes de manejo para la gestión integral que las personas físicas y morales presenten, instrumenten y pretendan cumplir, según corresponda.

Artículo 28.- Para el cálculo, determinación y pago de las contribuciones que se establecen en este Capítulo, se procederá de la siguiente forma:

I. Las contribuciones se pagarán mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal;

II. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta de la contribución del ejercicio fiscal. Dichos pagos se realizarán mediante declaración mensual que se presentará dentro de los diecisiete días posteriores a aquél mes al que corresponda el pago;



III. Las contribuciones que establece este Capítulo podrán pagarse en las oficinas que al efecto se hayan autorizado;

IV. Para los efectos del pago y de la declaración anual que se señalan en la fracción I de este artículo, se determinará por separado:

- a) El número de Pilas o, en su caso, de Baterías, que efectivamente fueron objeto del plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, y
- b) El número de Pilas, o en su caso, de Baterías, por las que en el año calendario correspondiente se pagó mediante declaración mensual la contribución que se establece en el presente Capítulo.

V.- Se compararán las cantidades de Pilas o, en su caso, de Baterías, que resulten conforme a los incisos a) y b) de la fracción anterior de este artículo, y si la cantidad determinada en el inciso b) es mayor a la cantidad determinada en el inciso a), los contribuyentes podrán obtener, por medio de la declaración anual que presenten, la devolución de la contribución que pagaron mediante declaraciones mensuales únicamente por la cantidad equivalente que resulte del número de Pilas o, en su caso, de Baterías, que efectivamente fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo, y siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 27, párrafos primero y segundo, de esta Ley.

Si la cantidad determinada en el inciso a) de la fracción IV de este artículo es mayor o igual a la determinada en el inciso b) de dicha fracción, los contribuyentes solamente podrán obtener, mediante la declaración anual que presenten, la devolución de hasta la totalidad de la contribución que se pagó por medio de las declaraciones mensuales, y siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 27, párrafos primero y segundo, de la presente Ley.

En los casos en que ninguna Pila o, en su caso, Batería, haya sido objeto de plan de manejo para la gestión integral como residuo durante el año calendario que se trate, los montos de la contribución correspondiente que fueron pagados conforme a la fracción II de este artículo tendrán el carácter



de pago definitivo, y sólo se podrán disminuir en la declaración anual los conceptos que señala el artículo 9 de esta Ley, siempre que dichos conceptos no impliquen una doble disminución en el monto de la contribución que se debe pagar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, y que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 27, párrafos primero y segundo, de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL

Artículo 29.- Por el riesgo de pérdida de vida humana, así como por el deterioro que causa a la salud pública, el cambio climático, el daño al ambiente y el aprovechamiento de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral propiedad de la Nación, están obligados al pago de la contribución que se establece en el artículo 30 de esta Ley los concesionarios mineros que realicen los actos o actividades de autoconsumo o aprovechamiento de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, así como Petróleos Mexicanos por los actos o actividades de aprovechamiento del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral que le entreguen aquellos concesionarios.

Artículo 30.- La contribución se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se determinará la cantidad de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral que fue objeto de autoconsumo, aprovechamiento o que se haya entregado a Petróleos Mexicanos;

II. A la cantidad determinada conforme a la fracción anterior de este artículo se multiplicará por el precio promedio de mercado del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral de la fecha en que se llevó a cabo la recuperación, autoconsumo, aprovechamiento o entrega a Petróleos Mexicanos o, en su caso, por el precio de transferencia que al efecto se haya determinado. Se podrá utilizar como precio referencial del Gas Asociado a los



Yacimientos de Carbón Mineral, en su caso, el de los mercados internacionales.

III. Al cálculo obtenido conforme a las fracciones anteriores se le aplicará la tasa del 15%, y el resultado será la contribución a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

Los concesionarios mineros y, en su caso, Petróleos Mexicanos, deberán proporcionar la información que las autoridades fiscales les requieran a efecto de determinar si efectivamente la contribución que pagaron por el autoconsumo o aprovechamiento de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral corresponde a lo que se debió haber pagado conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 31.- Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles, penales y demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, quienes autoconsuman o aprovechen Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral y no cuenten con el permiso respectivo, en lugar de aplicar la tasa prevista en el artículo 30, fracción III, de esta Ley, aplicarán una tasa del 100%. Petróleos Mexicanos también pagará la tasa del 100% si quienes le entreguen el Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral no cuentan con el permiso de entrega a dicho organismo descentralizado mediante contrato.

Artículo 32.- En los casos de fugas al espacio aéreo de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, los concesionarios mineros suspenderán actividades e instrumentarán los programas que al efecto hayan diseñado para minimizar riesgos, y pagarán la siguiente contribución por el riesgo de pérdida de vida humana, así como por el deterioro que causa a la salud pública, el cambio climático, y el daño al ambiente por fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral:

I. Se determinará la cantidad de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral que fue objeto de fuga;

II. A la cantidad determinada conforme a la fracción anterior de este artículo se multiplicará por el precio promedio de mercado del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral del mes inmediato anterior al que sucedió la



fuga o, en su caso, por el precio de transferencia que al efecto se haya determinado, y se le aplicará la tasa establecida en el artículo 30, fracción III, de esta Ley.

III. La contribución que se deberá pagar será el doble de la calculada según lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, elevada al año.

La determinación del precio de transferencia que se señala en la fracción II de este artículo no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la fecha de fuga del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral; el pago de la contribución se realizará dentro de los diez días naturales posteriores a la fecha en que venció el plazo para determinar el precio de transferencia, con el objeto de que el Estado cuente en el menor tiempo posible con recursos para apoyar a las familias de quienes hayan perdido la vida por fugas de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, independientemente de las indemnizaciones que los patrones deban pagar a los beneficiarios del trabajador fallecido, así como para reparar el daño ocasionado a terceros por fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral en los casos en que se reclame responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones de inspección y vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene y seguridad, así como para la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, en aquellas minas que haya existido fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral. Para los efectos de este párrafo, se deberán aplicar los métodos que establece el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las demás disposiciones jurídicas que correspondan.

El Reglamento establecerá la metodología y mecanismos para determinar la cantidad de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral que haya sido objeto de fuga.

Los concesionarios mineros y, en su caso, Petróleos Mexicanos, deberán proporcionar la información que las autoridades fiscales les requieran a efecto de determinar si efectivamente la contribución que pagaron por fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral corresponde a lo que se debió haber pagado conforme a lo establecido en esta Ley.



En ningún caso la contribución que se establece en este artículo podrá ser inferior al doble de la última contribución pagada mediante declaración provisional determinada conforme al artículo 30 de esta Ley, elevada al año.

CAPÍTULO VI DE LOS PLÁSTICOS

Artículo 33.- Por el perjuicio en la salud de las personas, la contaminación visual, los daños al ambiente que ocasiona la producción o fabricación, y el manejo y disposición inadecuados de los Plásticos, están obligadas al pago de las contribuciones que establece este Capítulo las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Plásticos.

Artículo 34.- Las contribuciones se calcularán aplicando las tasas que se indican a continuación sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación de los siguientes Plásticos:

I. Policloruro de Vinilo (PVC)	20%
II. Poliestireno (PS)	15%
III. Polietilen Tereftalato (PET)	10%
IV. Polietileno de Alta Densidad (PEAD)	10%
V. Polietileno de Baja Densidad (PEBD)	10%
VI. Polipropileno (PP)	10%

Artículo 35.- Pagarán una tasa del 0% las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de Plásticos siempre que éstos



hayan sido producidos o fabricados a partir de residuos sólidos urbanos o de manejo especial mediante reciclaje.

Artículo 36.- Las personas físicas y morales que realicen la primera enajenación de Plásticos podrán tener derecho a la devolución de las contribuciones que establece este Capítulo en lo términos del artículo 37 de esta Ley y en los casos que:

I.- Presenten y cumplan con un plan de manejo para la gestión integral de Plásticos como residuo, y

II.- Presenten un informe semestral, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de febrero y julio del año calendario que corresponda, que incluya los avances del plan que se señala en la fracción anterior; los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de Plásticos, así como la cantidad de Plásticos que recibieron una gestión integral como residuo.

El plan de manejo e informe que se señalan en el párrafo anterior se presentarán a la Secretaría, así como a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 37.- Para el cálculo, determinación y pago de las contribuciones que se establecen en este Capítulo, se procederá de la forma siguiente:

I. Las contribuciones se pagarán mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal;

II. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta de la contribución del ejercicio fiscal. Dichos pagos se realizarán mediante declaración mensual que se presentará dentro de los diecisiete días posteriores a aquél mes al que corresponda el pago;

III. Las contribuciones que establece este Capítulo podrán pagarse en las oficinas que al efecto se hayan autorizado;

IV. Para los efectos del pago y de la declaración anual que se señalan en la fracción I de este artículo, se determinará por separado:



a) La cantidad de Plásticos que efectivamente fueron objeto del plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, y

b) La cantidad de Plásticos por la que en año calendario correspondiente se pagó mediante declaración mensual la contribución que se establece en el presente Capítulo.

V.- Se compararán las cantidades de Plásticos que resulten conforme a los incisos a) y b) de la fracción anterior de este artículo, y si la cantidad determinada en el inciso b) es mayor a la cantidad determinada en el inciso a), los contribuyentes podrán obtener, por medio de la declaración anual que presenten, la devolución de la contribución que pagaron mediante las declaraciones mensuales únicamente por el monto que resulte de la cantidad equivalente de Plásticos que efectivamente fueron objeto del plan de manejo para la gestión integral como residuo, y siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

Si la cantidad determinada en el inciso a) de la fracción IV de este artículo es mayor o igual a la determinada en el inciso b) de dicha fracción, los contribuyentes solamente podrán obtener, mediante la declaración anual que presenten, la devolución de hasta la totalidad de la contribución que se pagó por medio de las declaraciones mensuales, y siempre que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

En los casos en que ninguna cantidad de Plásticos haya sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo durante el año calendario que se trate, los montos de la contribución correspondiente que fueron pagados conforme a la fracción II de este artículo tendrán el carácter de pago definitivo, y sólo se podrán disminuir en la declaración anual los conceptos que señala el artículo 9 de esta Ley, siempre que dichos conceptos no impliquen una doble disminución en el monto de la contribución que se debe pagar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, y además que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.



Artículo 38.- El Reglamento establecerá los mecanismos de control, verificación y vigilancia que garanticen el cumplimiento lo dispuesto en este Capítulo, relativo a las contribuciones a los Plásticos, y el acatamiento tanto de los informes semestrales como de los planes de manejo para la gestión integral de Plástico como residuo que las personas físicas y morales presenten, instrumenten y pretendan cumplir, según corresponda.

CAPÍTULO VII DE LAS LÁMPARAS

Artículo 39.- Con el objeto de modificar conductas de las personas a favor de la salud pública y el medio ambiente; que el Gobierno Federal cuente con recursos para que todos los hogares del país sustituyan las lámparas ineficientes por otras con alta eficiencia energética, y para alcanzar cada vez más una mayor concientización de la población sobre el ahorro energético del país, estarán obligadas al pago de la contribución que establece este Capítulo las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de lámparas.

Artículo 40.- La contribución se calculará aplicando la tasa del 15% al valor de los actos o actividades de primera enajenación de lámparas.

Artículo 41.- Pagarán una tasa del 0% las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de lámparas fluorescentes, siempre que dichas lámparas ahorradoras de energía cuenten con el **SELLO FIDE** del Fideicomiso para el Ahorro de Energía que garantice su eficiencia energética.

CAPÍTULO VIII DEL BIÓXIDO DE AZUFRE

Artículo 42.- Por el perjuicio a la salud y el deterioro al ambiente que causa la emisión de bióxido de azufre al espacio aéreo, están obligadas al pago de la



contribución que establece este Capítulo las personas físicas y morales que en territorio nacional, a través de sus procesos de combustión, tengan un consumo energético que exceda de 110,000 Mega Julios por hora promedio anual determinado según lo dispuesto en este artículo. En los casos en que dicho promedio anual sea mayor a la mediana anual que se determine al respecto, el consumo que se deberá considerar para los efectos de este Capítulo será el que se obtenga de la mediana anual.

El promedio anual que se señala en el párrafo anterior se determinará sumando la cantidad total de consumo energético anual en Mega Julios por hora de las personas físicas y morales correspondientes, y el resultado se dividirá entre la totalidad de horas de dicho consumo.

Para la determinación de la mediana anual, tratándose del consumo energético anual en Mega Julios por hora de las personas físicas y morales que correspondan:

- I. Se ordenará el consumo energético anual en Mega Julios por hora de cada persona física y moral de forma ascendente de acuerdo a la cantidad de consumo en Mega Julios;
- II. A cada cantidad anual en Mega Julios por hora de consumo energético de las personas físicas y morales se le asignará un número entero secuencial, comenzando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integren la cantidad anual de los Mega Julios por hora que consuman las personas físicas y morales;
- III. La mediana anual se obtiene adicionando la unidad al número de elementos que integran la cantidad anual de los Mega Julios por hora que deriven del consumo energético de las personas físicas y morales, dividiendo el número total de elementos entre dos;
- IV. La mediana anual se determinará ubicando la cantidad anual en Mega Julios por hora correspondiente al número entero secuencial obtenido en la fracción III anterior.



En los casos en que la mediana anual relativa a la cantidad anual en Mega Julios por hora de consumo energético de las personas físicas y morales que correspondan sea un número entero con decimales, la mediana anual será la cantidad inmediata anterior de dichos Mega Julios por hora.

Artículo 43.- La contribución a que se refiere el artículo anterior se pagará mediante declaración anual por cada tonelada métrica de bióxido de azufre en exceso del que corresponda según lo establecido en este Capítulo, conforme a la cuota de \$60,000 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, las leyes fiscales y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha declaración se presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de septiembre del año inmediato posterior en el que se cause la contribución que establece este Capítulo.

Artículo 44.- La Secretaría de Hacienda y, en su caso, la Secretaría, según corresponda, proporcionarán la información y asesoría necesarias al contribuyente que lo solicite acerca del cálculo y exacto cumplimiento de la contribución y disposiciones que se establecen en este Capítulo.

Artículo 45.- Las personas físicas y morales que se señalan en el artículo 42 de esta Ley, deberán solicitar a la Secretaría un documento que contenga la medición de contaminación, mismo que se realizará con base en los datos que informaron las personas físicas y morales en la Cédula de Operación Anual. En el documento la Secretaría establecerá las cantidades máximas de emisión que esas personas físicas y morales deberán tener en los siguientes años calendario.

Artículo 46.- Los contribuyentes deberán reducir sus emisiones de Bióxido de Azufre por lo menos en un tres por ciento en cada año calendario, hasta alcanzar la disminución total de sesenta por ciento en un periodo de veinte años.

Artículo 47.- Los contribuyentes que en el año calendario que corresponda hayan reducido sus emisiones de Bióxido de Azufre por debajo de los límites que se establecen en el artículo anterior, podrán obtener, si así lo solicitan y comprueben que efectivamente sus emisiones se ubicaron por debajo de dichos límites, el instrumento económico de mercado denominado “Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre”.



Los certificados que se establecen en este artículo podrán ser acreditables por otros contribuyentes contra el pago de la contribución que establece este Capítulo. La Secretaría de Hacienda conservará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de esta Ley, los certificados que se hayan acreditado en los términos de este párrafo, durante un plazo de cinco años contado a partir de de la fecha de la acreditación correspondiente. Al término de este plazo, la Secretaría destruirá dichos certificados.

Artículo 48.- El instrumento económico de mercado establecido en el artículo anterior podrá ser adquirido o enajenado por cualquier persona física o moral, residente en territorio nacional o en el extranjero, conforme a las disposiciones de carácter general que la Secretaría de Hacienda publique en el **Diario Oficial de la Federación**, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia.

En todo momento, la Comisión Federal de Competencia perseguirá con eficacia y, en su caso, sancionará, todo acaparamiento, acuerdo, combinación, concentración o procedimiento de quien o quienes ostenten o posean algún Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre, que de cualquier manera lleven o hayan llevado, traten o intenten evitar la libre competencia o la competencia entre si, o hayan obligado u obliguen a cualquier persona adquirir o enajenar ese certificado. Para los efectos de esta Ley, las resoluciones que al efecto dicte dicha comisión serán vinculatorias para quien o quienes adquieran, enajenen, posean u ostenten el instrumento económico de mercado señalado en este artículo.

Artículo 49.- La Secretaría establecerá un registro o, en su caso, utilizará aquel que con anterioridad haya establecido, para inscribir todos y cada uno de los Certificados de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre que se otorguen, adquieran y enajenen. El registro será público, y la Secretaría de Hacienda podrá utilizarlo para la determinación presuntiva de la contribución establecida en este Capítulo, según lo establecido en el Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Las personas físicas y morales que amplíen o incrementen sus operaciones y que con ello implique una emisión mayor de bióxido de azufre a lo que les corresponda según lo dispuesto en este Capítulo, podrán demostrar que



tales ampliaciones o incrementos son proporcionalmente menores al del aumento en su consumo energético en el año calendario que corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, las emisiones correspondientes al año calendario que se trate se compararán con la relación de la que resulte menor entre un promedio y mediana de sus emisiones de bióxido de azufre y consumo energético de los años calendario anteriores o, en su caso, del año calendario inmediato anterior. En estos casos, las personas físicas y morales no pagarán la contribución que establece este Capítulo en dicho año calendario y podrán obtener, una vez que lo hayan solicitado y que efectivamente demuestren lo señalado en el primer párrafo de este artículo, los certificados que le correspondan conforme lo dispuesto en el presente Capítulo y siempre que la Secretaría de Hacienda cuente con certificados que hayan sido acreditados según lo señala el artículo 47, segundo párrafo, de esta Ley.

Artículo 51.- Las emisiones de Bióxido de Azufre así como la contribución establecida en este Capítulo que en cada ejercicio fiscal paguen las personas físicas y morales son información pública, sin que puedan asociarse directamente dichos datos con esas personas.

Artículo 52.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, el instrumento económico de mercado establecido en este Capítulo no será gravable en el sistema tributario mexicano.

CAPÍTULO IX DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 53.- Para garantizar los derechos de toda persona a la protección de la vida, salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; asegurar el cumplimiento de los Principios Preventivo y Precautorio establecidos en los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos; el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; la responsabilidad social de las personas físicas y morales que correspondan, y demás disposiciones jurídicas



aplicables, por el riesgo que provoca, o posible o probablemente provoca, cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en los artículos 54 y 55 de esta Ley las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.

No pagarán las contribuciones que se establecen en los artículos 54 y 55 de la presente Ley, las personas físicas y morales que hayan pagado aquellas establecidas en el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 54.- La contribución se calculará aplicando la tasa del 5% al valor de los actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.

Artículo 55.- Cuando se trate de cualquier bien o producto cuyo centro de origen, especiación o diversificación sea dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de ese bien o producto, en vez de aplicar la tasa prevista en el artículo anterior, pagarán una tasa de 10%.

Artículo 56.- Pagarán una tasa del 0% las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, siempre que en las etiquetas de los empaques o envases de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado se incluya la leyenda "*Este producto contiene o es derivado de Organismo Genéticamente Modificado*", escrito con letra fácilmente legible y visible plenamente para los consumidores, en color contrastante y sin que se haga referencia o se invoque a alguna disposición legal.

Las personas físicas y morales que contravengan lo dispuesto en este artículo, pagarán la tasa que establecen los artículos 54 y 55 de esta Ley, según corresponda.



Artículo 57.- En los casos en que cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado se anuncie, promocióne, publicite o publique mediante cine, impresos, Internet, publicidad exterior, radio, o televisión abierta o restringida, según se trate, se deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según corresponda, así como visible plenamente para las personas, en color contrastante y sin que se haga referencia o se invoque a alguna disposición legal, el mensaje “*Este producto contiene o es derivado de Organismo Genéticamente Modificado*”.

Con el objeto de garantizar los derechos de toda persona a la protección de la vida, salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; para asegurar el cumplimiento de los Principios Preventivo y Precautorio establecidos en los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos; el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; la responsabilidad social de las personas físicas y morales correspondientes; la protección de toda persona contra cualquier anuncio, promoción, publicación o publicidad engañosa o abusiva; y demás disposiciones jurídicas aplicables, por el riesgo que provoca, o posible o probablemente provoca, cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, se establecen las siguientes contribuciones, según corresponda:

I. Las personas físicas y morales que presten el servicio de radiodifusión, pagarán una tasa del 30% sobre el valor de los actos o actividades de servicio de radiodifusión que presten cuando se anuncie, promocióne o publicite cualquier bien o producto que contenga o que se derive de algún Organismo Genéticamente Modificado sin el mensaje que se establece en el primer párrafo de este artículo.

II. Las personas físicas y morales que presten los servicios de cine, impresos, Internet o publicidad exterior, pagarán una tasa del 30% sobre el valor de los actos o actividades de los servicios que presten cuando se anuncie, promocióne, publicite o publique cualquier bien o producto que contenga o que se derive de algún Organismo Genéticamente Modificado sin el mensaje establecido en el primer párrafo de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales que pretendan anunciar, promocionar, publicitar o publicar cualquier bien o producto que



contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, presentarán, por escrito y debidamente rubricado por quien o quienes para tales efectos estén autorizados, a las personas físicas y morales que presten los servicios de radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior, que el bien o producto que se pretende anunciar, promocionar, publicitar o publicar contiene o es derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado; o, en su caso, que el bien o producto es orgánico, siempre que se entregue, bajo protesta de decir verdad, copia fiel del Certificado Orgánico correspondiente que establece esta Ley.

En el caso de que las personas físicas y morales no presenten el escrito o, en su caso el Certificado Orgánico que se señalan en el párrafo anterior, y se anuncie, promocióne, publicite o publique cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, las personas físicas y morales que presten los servicios de radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior no estarán obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en el párrafo segundo, fracciones I y II, de este artículo, según corresponda. En todo momento, la carga de la prueba sobre el escrito o Certificado Orgánico a que se refiere este párrafo corresponderá a las personas físicas y morales que presten los servicios radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior.

Las personas físicas y morales que no hayan presentado en tiempo y forma el escrito o, en su caso, el Certificado Orgánico señalados en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, y se haya anunciado, promocionado, publicitado o publicado el bien o producto correspondiente que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, pagarán una contribución que se calculará aplicando una tasa del 30% sobre el valor de los actos o actividades de servicio de radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior que hayan recibido.

El Reglamento establecerá los métodos y mecanismos para verificar que el mensaje que se establece en este artículo se incluya en todo anuncio, promoción, publicación o publicidad cuando se trate de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.



Las personas físicas y morales que presten los servicios de radiodifusión, cine, impresos, Internet o publicidad exterior, deberán informar a la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda, así como a las Secretarías de Gobernación, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre todo anuncio, promoción, publicación o publicidad de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado, así como copia fiel del escrito o, en su caso, del Certificado Orgánico establecidos en este artículo.

Sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo establecido en el párrafo anterior será aplicable para las personas físicas y morales que en la parte de la cadena productiva que les corresponda hayan empleado, usado o utilizado, directa o indirectamente, ingredientes, insumos, productos o materiales que contengan o que sean derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado; así como para las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto que contenga o que sea derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado

El Ejecutivo Federal vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y aplicará las sanciones o deslindará las responsabilidades correspondientes, conforme lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales.

Artículo 58.- Pagarán una tasa del 0% las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación de cualquier bien o producto orgánico, siempre que se cuente con un Certificado Orgánico y además se demuestre que en la elaboración, fabricación y producción del bien o producto correspondiente no se usó, utilizó o empleó algún Organismo Genéticamente Modificado.

CAPÍTULO X DEL NEGRO DE CARBÓN

PÁGINA 99 DE 136



Artículo 59.- Por el perjuicio a la salud humana y el daño al ambiente que ocasiona la descomposición térmica o combustión incompleta de hidrocarburos, están obligadas al pago de las contribuciones que establece el artículo 60 de esta Ley las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación o, en su caso, del autoconsumo de cualquier Negro de Carbón.

Artículo 60.- La contribución que se señala en el artículo anterior se calculará aplicando la tasa del 15% sobre el valor de los actos o actividades de primera enajenación o, en su caso, de autoconsumo de cualquier Negro de Carbón.

Artículo 61.- Las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación o, de autoconsumo, de cualquier Negro de Carbón, deberán informar a la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y, en su caso, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en el ámbito de sus respectivas competencias corresponda, los valores de aquellos actos o actividades, y las cantidades relacionados con algún Negro de Carbón que se hayan enajenado por primera vez o, en su caso, autoconsumido, dentro del mes inmediato posterior a aquel de cuando se haya llevado a cabo el autoconsumo o la primera enajenación de cualquier Negro de Carbón.

Artículo 62.- Por el perjuicio que causa a la salud humana y el daño al ambiente que ocasiona la valorización energética de cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Negro de Carbón, están obligadas al pago de la contribución que establece este artículo las personas físicas y morales que, directa o indirectamente, lleven a cabo la valorización energética de cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Negro de Carbón.

Para estos efectos, las personas físicas y morales que lleven a cabo la valorización energética de cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Negro de Carbón pagarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de esta Ley, una tasa del 100% sobre el valor de las adquisiciones, compras o autoconsumo de ese bien o producto que se valore energéticamente.

Las personas físicas y morales informarán a la Secretaría los valores de aquellos actos o actividades, y las cantidades de cualquier bien o producto que contenga o sea derivado de algún Negro de Carbón que haya sido objeto de valorización



energética dentro del mes inmediato posterior al que se haya llevado a cabo dicha valorización.

CAPÍTULO XI DEL AGUA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Las personas físicas y morales que se señalan en este Capítulo, deberán pagar las contribuciones que se establecen en el mismo, aún y cuando estén o hayan pagado, diferido, estén exentas o hayan sido condonadas o eximidas, total o parcialmente, de las contribuciones que se establecen en los capítulos VIII, Agua, y XIV, Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales, del TÍTULO SEGUNDO, De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público, de la Ley Federal de Derechos.

Quedan sin efecto cualquier Decreto, disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, circulares, convenio, resoluciones de carácter general y todos los actos administrativos que se opongan al presente Capítulo; o cualquiera que condonen, exenten o eximan, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios que se establecen en los capítulos VIII y XIV de la Ley Federal de Derechos que se señalan en el párrafo anterior, sin que para tales efectos se haya seguido el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas físicas y morales efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta de las contribuciones del ejercicio, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas. Las contribuciones del ejercicio, disminuidos los pagos provisionales, se pagarán mediante declaración que se presentará en dichas oficinas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Para la



determinación de los pagos trimestrales, el costo de oportunidad de los fondos públicos será el que corresponda al trimestre, así como el precio, los derechos de agua y la cantidad de salarios mínimos que se señalan en el artículo 71 de esta Ley.

Las personas físicas y morales únicamente estarán exentas de las contribuciones que establece este Capítulo en los términos y condiciones que el mismo establezca.

Artículo 64.- En los términos que establece el presente Capítulo, el Instituto Mexicano de la Tecnología del Agua, en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología, estimarán las funciones de demanda de agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en las cuencas hidrológicas del país; las estimaciones se utilizarán según lo establecido este Capítulo.

En la estimación de las funciones de demanda de agua que se señala en párrafo anterior se utilizarán los conocimientos más avanzados de la ciencia o de la técnica existentes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable para los efectos de la revisión que se establece en el artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este Capítulo los Institutos Mexicano de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología, para estimar las funciones de demanda de agua utilizarán la información que los organismos de cuenca hayan autorizado sobre el aprovechamiento, explotación o uso de agua en cada una de las cinco Cuencas Endorréicas y Exorréicas conforme al artículo 69 de esta Ley. Dichos Institutos podrán solicitar información adicional a los organismos de cuenca para estimar las funciones de demanda de agua, y estos organismos, previa autorización, deberán remitirla en breve término.

Artículo 65.- Las estimaciones de las funciones demanda de agua señaladas en el artículo 64 de esta Ley se revisarán cada cinco años de forma conjunta y coordinada por los Institutos Mexicano de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología, con base en la información que les sea entregada y autorizada por los organismos de cuenca y, en su caso, aquella a que se refiere el artículo 69, tercer párrafo, de esta Ley.



Los resultados de la revisión se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que termine el periodo quinquenal de revisión que corresponda.

Las nuevas estimaciones de las funciones de demanda de agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en las cuencas hidrológicas del país, se utilizarán conforme lo establezca este Capítulo.

Artículo 66.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por costo de oportunidad anual de los fondos públicos, al sacrificio anual en que incurre la sociedad mexicana por aplicar y destinar recursos públicos escasos en una acción pública determinada en lugar de otras opciones de política pública.

En ningún caso el costo de oportunidad anual de los fondos públicos será inferior, en términos reales, al doce por ciento.

Mediante los estudios que correspondan, cada cinco años la Secretaría de Hacienda deberá revisar el costo de oportunidad anual de los fondos públicos. Los estudios que se señalan en este párrafo son información pública.

En el caso de que los resultados de dichos estudios determinen que el porcentaje correspondiente al costo de oportunidad anual de los fondos públicos deba modificarse, en el año cuando termine el periodo quinquenal de revisión correspondiente, el Ejecutivo Federal remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, junto con los criterios, estimación, iniciativas y proyecto a que se refiere el artículo 42, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, además de los estudios establecidos en el párrafo anterior, una iniciativa de reforma relativa al porcentaje que se establece en el segundo párrafo de este artículo con base en los resultados de aquellos estudios, a efecto de que en ese mismo año la Cámara de Diputados comience el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta iniciativa.

Si el año en que deban remitirse la iniciativa y estudios a que se refiere el párrafo anterior coincide con el inicio del encargo del Ejecutivo Federal, éste remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, junto con la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Egresos de la Federación, tanto la iniciativa como los estudios a más tardar el 15 de diciembre de dicho año.



Artículo 67.- Se aplicará supletoriamente a lo establecido en este Capítulo, en lo que no se oponga al mismo, lo dispuesto en las Leyes Federal de Derechos, y de Aguas Nacionales, sin perjuicio de lo que establece el artículo 5 de esta Ley.

SECCIÓN II DEL AGOTAMIENTO DEL AGUA EN LAS CUENCAS ENDORRÉICAS Y EXORRÉICAS DE CUALQUIER CUENCA HIDROLÓGICA

Artículo 68.- Para asegurar la satisfacción de necesidades por consumo de agua de las generaciones actual y futura; garantizar la disponibilidad de agua para usos no consuntivos como la conservación de la biodiversidad, y por el agotamiento del agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en cualquier cuenca hidrológica del país, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en esta Sección, las personas físicas y morales que aprovechen, exploten o usen aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo con excepción de las del mar, sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso otorgados por el Gobierno Federal.

No pagarán las contribuciones que establece este Capítulo, las personas físicas y morales que aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales con fines no consuntivos para la conservación, protección o restauración de los ecosistemas naturales y la biodiversidad.

Artículo 69.- En cada una de las zonas de disponibilidad de agua que establece el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, los organismos de cuenca seleccionarán las cinco Cuencas Endorréicas y Exorréicas que presenten la menor disponibilidad de agua en los cinco años inmediatos anteriores utilizando para ello una media aritmética. Dicha disponibilidad de agua en estas cuencas se revisarán cada cinco años y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que termine el periodo quinquenal de revisión correspondiente.



La función de demanda de agua de las Cuencas Endorréicas en cada zona de disponibilidad de agua agrupará la información sobre el aprovechamiento, explotación o uso de agua de cada una de las cinco Cuencas Endorréicas que se señalan en el párrafo anterior. Será aplicable lo dispuesto en este párrafo para la función de demanda de agua de las Cuencas Exorréicas según la zona de disponibilidad de agua en que se ubiquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, de esta Ley, en la estimación de la función de demanda de agua que corresponda, los Institutos Mexicanos de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología, únicamente podrán utilizar, en su caso, la información oficial que emiten las dependencias y entidades de la administración pública, y los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía; y aquella que les remitirán los organismos de cuenca sobre todas las tarifas por consumo de agua establecidas por las Entidades Federativas, Municipios, organismos operadores, comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Estas tarifas serán las totales, por lo que no se considerará descuento alguno o cualquier otra denominación que reciba la disminución de la tarifa.

Para la determinación de la disponibilidad de agua a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deberán utilizar los conocimientos más avanzados de la ciencia o de la técnica existentes tanto en el momento de la recopilación de la información así como en la determinación de dicha disponibilidad, tomando en cuenta la capacidad de recarga de las Cuencas Endorréicas y Exorréicas, según se trate.

Artículo 70.- Conforme a la cantidad de demanda de agua que los Institutos Mexicanos de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología hayan estimado según lo establecido en el presente Capítulo para la Cuenca Endorréica y Exorréica de cada zona de disponibilidad de agua, la cantidad de demanda de agua estimada que corresponda a cada uno de los próximos cinco ejercicios fiscales se dividirá entre el factor 1.30; éste será el límite máximo que se puede aprovechar, explotar, extraer o usar de agua en cada ejercicio fiscal, y por el exceso se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.



En los casos en que la cantidad de agua que se haya aprovechado, explotado o usado exceda el límite máximo que se establece en el párrafo anterior, por cada metro cúbico o la parte proporcional del mismo que se aproveche, explote, extraiga o use de agua se pagará el doble de la contribución establecida en esta Sección, según corresponda.

Artículo 71.- La contribución del ejercicio se calculará por separado para cada Cuenca Endorréica o Exorréica en que se aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales según la zona de disponibilidad de agua que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Utilizando la función de demanda de agua estimada para la Cuenca Exorréica o Endorréica según la zona de disponibilidad de agua que corresponda, se determinará el precio por metro cúbico de agua asumiendo en dicha función una cantidad de agua igual a cero. Todos los precios que se determinen conforme lo dispuesto en este párrafo se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y se utilizarán en la tabla que se establece en la fracción III de este artículo.

Los precios determinados conforme a esta fracción se actualizarán en los términos que establece el artículo 11 de esta Ley, y también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se entenderán como actualizados los precios que se obtengan de las revisiones señaladas en los artículos 65 y 69 de la presente Ley, y siempre para el primer ejercicio fiscal en que se utilicen en la fórmula presentada en la tabla establecida en la fracción III de este artículo; para los restantes cuatro ejercicios fiscales, aquellos precios se actualizarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

II. Al precio determinado según lo establecido en la fracción anterior se le disminuirá, en su caso, de lo que se obtenga de dividir la totalidad de los derechos de agua efectivamente pagados por los contribuyentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior entre la cantidad de metros cúbicos de agua por los cuales pagaron dichos derechos en la zona de disponibilidad correspondiente. Al resultado obtenido según lo dispuesto en este párrafo se utilizará en la tabla que se establece en la fracción III de este artículo.



Los derechos de agua a que se señalan en el párrafo anterior serán aquellos que establece el Capítulo VIII, Agua, de la Ley Federal de Derechos, y corresponderán a la Cuenca Endorréica o Exorréica en que se aproveche, explote, extraiga o use agua según la zona de disponibilidad de agua que se trate.

III. La contribución del ejercicio que establece esta Sección, por cada metro cúbico de agua aprovechado, explotado, extraído o usado, utilizando el resultado de la fracción anterior, será la que resulte de aplicar la siguiente tabla:

CONTRIBUCIÓN POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE

\$/m³

	1	2	3	4	5
1	$C_1 = \left(\frac{P - DA_{n-6}}{(1 + COAFP)^{n-1}} \right)$				
2		$C_2 = \left(\frac{P - DA_{n-5}}{(1 + COAFP)^{n-2}} \right)$			
3			$C_3 = \left(\frac{P - DA_{n-4}}{(1 + COAFP)^{n-3}} \right)$		
4				$C_4 = \left(\frac{P - DA_{n-3}}{(1 + COAFP)^{n-4}} \right)$	
5					$C_5 = \left(\frac{P - DA_{n-2}}{(1 + COAFP)^{n-5}} \right)$

← EJERCICIO FISCAL

Donde:

C = Contribución por cada metro cúbico de agua que están obligadas a pagar en el ejercicio fiscal correspondiente, en los términos que establece la presente Sección, las personas físicas y morales que aprovechen, exploten, extraigan o usen aguas nacionales.

P = Precio del agua por metro cúbico, determinado conforme a la fracción I de este artículo.

DA = Derecho de agua por metro cúbico efectivamente pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior, determinado conforme a la fracción II de este artículo, siempre que $DA \leq P$.



COAFP = Costo de Oportunidad Anual de los Fondos Públicos que establece el artículo 66 de esta Ley.

n = Dado que la función de demanda de agua correspondiente se revisa cada 5 años, el valor de n será igual a 6.

A la contribución obtenida conforme al párrafo anterior, se le disminuirá una cantidad equivalente al 2% de un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al contribuyente, elevado al año.

Para los efectos de este artículo, en ningún caso se devolverá a los contribuyentes, ya sea en especie o en efectivo, ni se acreditará en los siguientes ejercicios fiscales contra cualquier aprovechamiento o contribución incluidas las que se establecen en esta Ley, cuando la cantidad de un salario a que se refiere el párrafo anterior sea superior a la contribución determinada conforme al primer párrafo de este artículo, o cuando dicha contribución antes de disminuirle esa cantidad de un salario sea menor a cero. En estos casos los contribuyentes estarán exentos de la contribución que establece esta Sección, debiendo presentar la declaración anual correspondiente, y cumplir con las demás disposiciones que se establecen en la presente Ley y el Reglamento.

Cuando derivado de las revisiones que se señalan en los artículos 65 y 69 de esta Ley cambien las estimaciones de las funciones de demanda de agua en las Cuencas Endorréicas o Exorréicas según la zona de disponibilidad de agua en que se ubiquen, derivado de la disponibilidad de agua en esas cuencas, cualquier otra variable que se utilice en dichas estimaciones, o cuando se modifique el costo de oportunidad anual de los fondos públicos conforme lo establece el artículo 66 de esta Ley, la nueva información se utilizará, sucesivamente, para determinar las contribuciones que se establecen en esta Sección.

CAPÍTULO XII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES



Artículo 72.- Con el objeto de fomentar el manejo y disposición adecuados de Pilas o, en caso, de Baterías después de su vida útil, los contribuyentes podrán disfrutar de un estímulo fiscal anual que se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se determinará por separado:

a) El número de Pilas o, en su caso, de Baterías, que efectivamente fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, y

b) El número de Pilas, o en su caso, de Baterías, por las que en el año calendario correspondiente se pagó mediante declaración mensual la contribución que se establece en el Capítulo IV de esta Ley.

III. Si cantidad determinada en el inciso a) de la fracción I de este artículo es mayor a la determinada en el inciso b) de dicha fracción, los contribuyentes podrán disfrutar de un estímulo fiscal consistente en disminuir, en las diez declaraciones anuales posteriores, únicamente la diferencia entre dichas cantidades en una cuantía equivalente al número de Pilas o, en su caso, de Baterías que efectivamente hayan sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo.

Para determinar el monto del estímulo fiscal que se señala en el párrafo anterior, se utilizará el método de valuación de inventarios primeras entradas primeras salidas (PEPS) a efecto de calcular las contribuciones que se pagaron mediante declaración mensual en el año calendario correspondiente.

Los contribuyentes que no disminuyan en un ejercicio el estímulo fiscal de ejercicios anteriores pudiendo haberlo realizado según lo establece este artículo, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios fiscales posteriores y hasta por la cantidad en la que pudieron haberlo efectuado.

Para que los contribuyentes puedan disfrutar del estímulo que se establece en este artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 27, párrafos primero y segundo, de la presente Ley.



Artículo 73.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que cuenten con una concesión minera y, en su caso, a Petróleos Mexicanos, consiste en reducir en la declaración anual correspondiente hasta en un diez por ciento la contribución determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley, siempre que informen a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda las cantidades estimadas de Contaminantes Atmosféricos que emitan al espacio aéreo como consecuencia del autoconsumo o aprovechamiento Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral.

La información a que se refiere el párrafo anterior será pública, deberá contener los criterios técnicos que al efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación** la Secretaría, y se presentará dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

La Secretaría deberá expedir un documento, a más tardar dentro de los diez días naturales posteriores de cuando recibió la información, que acredite que ésta cumple con los criterios técnicos que se señalan en el párrafo anterior. Estos criterios se revisarán anualmente y las modificaciones correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día hábil del mes de junio del año que corresponda.

En ningún caso podrán disfrutar del estímulo fiscal que establece este artículo los contribuyentes que realicen en cualquier Área Natural Protegida alguna obra o actividad relacionada con la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 74.- Con el objeto de fomentar el manejo y disposición adecuados de Plásticos, los contribuyentes podrán disfrutar de un estímulo fiscal anual que se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se determinará por separado:



a) La cantidad de Plásticos que efectivamente fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, y

b) La cantidad de Plásticos por la que en el año calendario correspondiente se pagó mediante declaración mensual la contribución que se establece en el Capítulo VI de esta Ley.

III. Si cantidad determinada en el inciso a) de la fracción I de este artículo es mayor a la determinada en el inciso b) de dicha fracción, los contribuyentes podrán disfrutar de un estímulo fiscal consistente en disminuir, en las diez declaraciones anuales posteriores, únicamente la diferencia entre dichas cantidades en una cuantía equivalente a los Plásticos que efectivamente hayan sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo.

Para determinar el monto del estímulo fiscal que se señala en el párrafo anterior, se utilizará el método de valuación de inventarios primeras entradas primeras salidas (PEPS) a efecto de calcular las contribuciones que se pagaron mediante declaración mensual en el año calendario correspondiente.

Los contribuyentes que no disminuyan en un ejercicio el estímulo fiscal de ejercicios anteriores pudiendo haberlo realizado según lo establece este artículo, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios fiscales posteriores y hasta por la cantidad en la que pudieron haberlo efectuado.

Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, a efecto de que puedan disfrutar el estímulo que se establece en este artículo.

CAPÍTULO XIII DEL DESTINO DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES



Artículo 75.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación de las contribuciones que se establecen en esta Ley, una vez disminuidos los porcentajes a que se refiere el artículo 6, párrafos segundo y tercero, de la presente Ley, se destinarán conforme lo establece este Capítulo.

Cuando en este Capítulo se destinen recursos a dependencias y sus órganos desconcentrados, y a entidades, de la Administración Pública Federal, dichos recursos ampliarán el presupuesto que se les asigne en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 76.- Los ingresos recaudados por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo II de esta Ley, se destinarán de la siguiente forma:

I. Tratándose de las contribuciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley:

a) 30% para la mejora tecnológica y reconversión a tecnologías limpias de las refinerías propiedad de Petróleos Mexicanos en territorio nacional;

b) 30% para la reconversión a tecnologías limpias de termoeléctricas existentes en territorio nacional cuya propiedad sea exclusivamente de los organismos públicos descentralizados denominados Comisión Federal de Electricidad, y Luz y Fuerza del Centro. En ningún caso el monto que se destine a dichos organismos para el fomento de las Fuentes Renovables de Energía en la generación de electricidad podrá ser inferior a la mitad de dicho porcentaje;

c) 15% a la Comisión Nacional Forestal, para el pago de servicios ambientales en territorio nacional por captura de carbono;

d) 15% al Instituto Nacional de Ecología, para la instrumentación de la estrategia nacional de acción climática y los programas derivados de ésta;

e) 5% a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la restauración de Áreas Naturales Protegidas en territorio nacional, y



f) 5% a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para acciones de inspección y vigilancia de fuentes fijas de Contaminantes Atmosféricos;

II. Tratándose de las contribuciones que establece el artículo 21 de esta Ley:

a) 60% para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones de remediación de sitios contaminados por derrames o fugas de Combustibles en territorio nacional;

b) 20% para el mantenimiento de instalaciones así como para la adquisición de equipo con el que se eviten fugas y derrames de Combustibles en territorio nacional.

Los recursos a que se refiere este inciso b) se destinarán y ejercerán únicamente en territorio nacional, y por los organismos y empresas que el Estado haya establecido para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, y

c) 20% para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones de inspección y vigilancia para cerciorare del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene y seguridad, así como para la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, en aquellos sitios contaminados por derrames o fugas de Combustible en territorio nacional. Los resultados que obtengan dichas dependencias y entidades por las acciones a que se refiere este inciso, se informarán a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión dentro de los quince días del mes inmediato posterior en que se concluyeron tales acciones.

Artículo 77.- Los ingresos de la recaudación obtenida por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo III de esta Ley, se destinarán conforme a lo siguiente:

I. Para la remediación de sitios contaminados por Plaguicidas o Fertilizantes;



II. Para la sustitución de Plaguicidas o Fertilizantes químicos o sintéticos por otros que sean orgánicos;

III. Para el fomento de la producción agropecuaria orgánica;

IV. Para la instrumentación de programas de tasas preferenciales de financiamiento para las actividades agropecuarias sustentables. Dichas programas se focalizarán en las personas de menores ingresos y a las comunidades indígenas, y

V. Para apoyos a las actividades de comercialización y distribución de productos agropecuarios orgánicos. Dichos apoyos serán destinados a personas de menores ingresos y serán canalizados mediante programas que disminuyan los costos de transacción que de otra forma incurrirían los productores de bienes agropecuarios orgánicos.

Artículo 78.- Los ingresos provenientes de la recaudación por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se destinarán en un 80% para la creación del Fondo para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de los Residuos Generados por las Pilas y Baterías en los Municipios, el cual estará a cargo de la Secretaría. En cada ejercicio fiscal un Municipio o una persona moral con fines no lucrativos de las que se señalan en el tercer párrafo de este artículo no podrá recibir u obtener, en ningún caso ni por cualquier motivo, por si o a través de interpósita persona, directa o indirectamente, más del ocho por ciento de los ingresos que se recauden en cada ejercicio fiscal por concepto de las contribuciones a los Pilas o Baterías.

El 20% restante de los ingresos que se mencionan en el párrafo anterior se destinarán al Fondo para la Verificación de Pilas y Baterías como Residuo, el cual estará a cargo de la Secretaría, y los canalizará para que la misma realice acciones relacionadas con el control, verificación y vigilancia de la cantidad de Pilas y Baterías que efectivamente hayan sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo, a efecto de que los contribuyentes puedan obtener la devolución conforme lo establecen los artículos 27 y 28 de esta Ley. Los resultados de las acciones que se señalan en el presente párrafo se informarán a la Secretaría de Hacienda.



La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, establecerán en el Reglamento los criterios mediante los cuales el fondo señalado en el primer párrafo de este artículo otorgará los recursos a los Municipios para llevar a cabo la instrumentación y ejecución de los programas municipales de gestión integral de Pilas y Baterías. Los Municipios deberán destinar los recursos que reciban del fondo para instrumentar programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de Pilas y Baterías. Para estos efectos, los Municipios únicamente podrán otorgar recursos a personas morales con fines no lucrativos que instrumenten solamente los programas señalados en este párrafo, siempre que estas personas se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 80, fracción III, de esta Ley, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, de la misma. En el caso que los Municipios o las personas morales con fines no lucrativos obtengan recursos adicionales por la instrumentación de los programas a que se refiere este párrafo, se destinarán a tales programas.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de julio del año que corresponda, el Ejecutivo Federal enviará a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un documento que contenga las fechas y los montos de los recursos que reciban y apliquen los Municipios, así como los informes que éstos presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda relacionados con la instrumentación de los programas que se señalan en el párrafo anterior. Asimismo, el Ejecutivo Federal publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los convenios que se suscriban con los Municipios relativos a los programas señalados en este párrafo.

Artículo 79.- Los ingresos de la recaudación obtenida por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo V de esta Ley, se destinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las contribuciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley:

a) 30% a la Comisión Nacional Forestal, para el pago de servicios ambientales en territorio nacional por captura de carbono;



b) 30% a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y restauración de sumideros de gases de efecto invernadero en Áreas Naturales Protegidas en territorio nacional;

c) 20% al Instituto Nacional de Ecología, para la instrumentación de la estrategia nacional de acción climática y los programas derivados de ésta;

d) 20% para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones mensuales de inspección y vigilancia para cerciorare del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las minas, así como para la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables. Los resultados que obtengan dichas dependencias y entidades por las acciones a que se refiere este inciso, se informarán a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión dentro de los quince días posteriores del mes en que se realizaron tales acciones;

II. Tratándose de la contribución establecida en el artículo 32 de esta Ley:

a) 50% para apoyar a las familias de quienes hayan perdido la vida por fugas de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral. El Reglamento establecerá el mecanismo y los montos de apoyo para dichas familias;

b) 30% para la reparación de los daños ocasionados a terceros por fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, en los casos que se reclame responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Si los recursos a que se refiere este inciso no llegasen a utilizarse dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores a cuando haya ocurrido la fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral correspondiente, se destinarán a los fines señalados en el inciso a) de esta fracción, y

c) 20% para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen



acciones de inspección y vigilancia para cerciorare del cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene y seguridad, así como para la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, en aquellas minas que haya existido fuga de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral. Los resultados que obtengan dichas dependencias y entidades por las acciones a que se refiere este inciso, se informarán a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión dentro de los quince días del mes en que se concluyeron tales acciones.

En ningún caso se destinará algún recurso para que los patrones paguen las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios de los trabajadores mineros fallecidos.

Artículo 80.- Los ingresos de la recaudación obtenida por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, se destinarán en un 80% al Fondo para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo, para aquellos proyectos exclusivamente de separación, reutilización y reciclaje de Plásticos. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, establecerán en el Reglamento los criterios mediante los cuales se otorgarán los recursos de este Fondo. En cada ejercicio fiscal una persona moral con fines no lucrativos de las que se señalan en el último párrafo de este artículo no podrá recibir u obtener, en ningún caso ni por cualquier motivo, por si o a través de interpósita persona, directa o indirectamente, más del ocho por ciento de los ingresos que en cada ejercicio fiscal se recauden por concepto de las contribuciones a los Plásticos.

El 20% restante de los ingresos que se señalan en el párrafo anterior se destinarán al Fondo para la Verificación de Plásticos como Residuo, el cual estará a cargo de la Secretaría, y se canalizarán para acciones de la propia Secretaría relativas al control, verificación y vigilancia de la cantidad Plásticos que efectivamente hayan sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo, a efecto de que los contribuyentes puedan obtener la devolución conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de esta Ley. Los resultados de las acciones que se señalan en el presente párrafo se informarán a la Secretaría de Hacienda.



En ningún caso se destinarán recursos del Fondo para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo, directa o indirectamente, por o si a través de interpósita persona, en dinero o en especie:

I. A cualquier persona física;

II. A los productores, fabricantes, comercializadores, distribuidores o importadores de Plásticos, o

III. A las personas morales con fines no lucrativos con excepción de aquellas:

a) Que no hayan recibido o reciban, en dinero o en especie, por cualquier motivo o título, donativos o recursos de los productores, fabricantes, comercializadores, distribuidores o importadores de Plásticos;

b) Que hayan sido constituidas, creadas, formadas o instituidas por personas físicas y morales distintas a los productores, fabricantes, comercializadores, distribuidores o importadores de Plásticos y que para tales efectos no recibieron recursos en dinero o en especie de dichos productores, fabricantes, comercializadores, distribuidores o importadores de Plásticos;

c) Que no hayan tenido o tengan una relación directa, indirecta, de negocios o de tratos comerciales, en México o en el extranjero, con los productores, fabricantes, comercializadores, distribuidores o importadores de Plásticos;

Las personas morales con fines no lucrativos que reciban recursos del Fondo para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo deberán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo, de esta Ley:

a) Estar constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y cuyo objeto social sea realizar actividades de separación, reutilización y reciclaje de Plásticos;



- b) Obtener de la Secretaría de Hacienda el certificado que las acredite como personas morales con fines no lucrativos cuyo objeto social sea realizar actividades de separación, reutilización y reciclaje de Plásticos;
- c) Destinar los recursos que reciban del Fondo para la Gestión Integral de los Plásticos como Residuo exclusivamente para la separación, reutilización y reciclaje de Plásticos.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y
- e) Cumplir con las demás obligaciones que establezca el Reglamento.

Para los efectos del artículo 78, párrafo tercero, de esta Ley, lo establecido en esta fracción también será aplicable para las personas morales con fines no lucrativos que, en su caso, instrumenten programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de Pilas y Baterías.

Artículo 81.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de la contribución establecida en el Capítulo VII de esta Ley, se destinarán de la siguiente forma:

- I. 50% al Fideicomiso para el Ahorro de Energía, para que en todos los hogares del país se sustituyan las lámparas incandescentes por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía. El Reglamento establecerá los mecanismos, requisitos y demás disposiciones que se deberán cumplir para la aplicación de los recursos y la sustitución que se señalan en esta fracción;
- II. 30% a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, para investigación científica y tecnológica en materia de ahorro de energía en oferta eléctrica y Fuentes Renovables de Energía.

Las investigaciones que se señalan en el párrafo anterior serán realizadas, además de la propia Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en materia de energía en oferta eléctrica y Fuentes Renovables de Energía;



III. 10%, en partes iguales, a la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y al Fideicomiso para el Ahorro de Energía, para que conjuntamente realicen campañas a nivel nacional donde se difundan las bondades de adquirir lámparas con el **SELLO FIDE**, así como para campañas nacionales de concientización a la población sobre el mejor aprovechamiento de la electricidad, y los beneficios de adquirir productos ahorradores de energía, y

IV. 10% para la sustitución de lámparas incandescentes de los edificios públicos.

Artículo 82.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación por la contribución establecida en el Capítulo VIII de esta Ley, se destinarán de la siguiente forma:

I. 50% a la Secretaría de Salud, para programas de prevención y control de los efectos adversos en la salud de las personas asociados con la exposición de Contaminantes Atmosféricos. Será prioritario proporcionar tratamiento adecuado a las personas que sufran algún mal derivado por la exposición a dichos contaminantes;

II. 20% a la Secretaría, para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;

III. 10% a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la mitigación y restauración de Áreas Naturales Protegidas afectadas por la lluvia ácida y la contaminación por bióxido de azufre;

IV. 10% a la Comisión Nacional Forestal, para la mitigación y restauración de Zonas Forestales afectadas por la lluvia ácida y la contaminación por bióxido de azufre;

V. 5% a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para actividades de inspección y vigilancia en fuentes fijas de Contaminantes Atmosféricos, y

VI. 5% al Instituto Nacional de Ecología, para evaluar los impactos de la lluvia ácida sobre los recursos naturales, así como para realizar los estudios que permitan diseñar e implementar instrumentos económicos y de política



ambiental mediante los cuales se mitigue los efectos de la contaminación por bióxido de azufre.

Artículo 83.- Los ingresos por concepto de la recaudación obtenida por las contribuciones que establecen los Capítulos IX y X de la presente Ley, se destinarán conforme lo establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

En ningún caso podrá destinarse menos del veinte por ciento de los ingresos que se señalan en el párrafo anterior para la conservación, mejora y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. De dicho porcentaje, se destinará cuando menos una décima parte a la realización de estudios que permitan conocer los potenciales usos de la biodiversidad en México, así como las mejores estrategias para su aprovechamiento sustentable, las medidas necesarias para su conservación y restauración.

El Ejecutivo Federal, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de los interesados y mediante indemnización, podrá expropiar por causa de utilidad pública a favor de la Nación, aquellos sitios o terrenos contaminados por cualquier Organismo Genéticamente Modificado. Para el pago de las indemnizaciones que deberán cubrirse en los términos que establezcan las leyes a quien o quienes acrediten su legítimo derecho, el Ejecutivo Federal utilizará una cantidad que no excederá de una veinteava parte del porcentaje que se establece en el párrafo anterior, con cargo al presupuesto de la Secretaría conforme a lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Expropiación y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los sitios o terrenos expropiados deberán destinarse exclusivamente a zonas de restauración conforme lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 84.- Los ingresos recaudados por concepto de las contribuciones establecidas en el Capítulo XI de esta Ley, se destinarán conforme a lo siguiente:

- I. 50% a la Comisión Nacional del Agua, para obras de infraestructura hidráulica que permitan el aprovechamiento sustentable del agua;



II. 25% a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para el pago de servicios ambientales hidrológicos en Áreas Naturales Protegidas y sitios RAMSAR dentro del territorio nacional;

III. 20% a la Comisión Nacional Forestal, para el pago de servicios ambientales hidrológicos en territorio nacional;

IV. 2.5% a los organismos de cuenca, para que éstos determinen las cinco Cuencas Endorréicas y Exorréicas con menor disponibilidad de agua según la zona de disponibilidad de agua en que se ubiquen y para las revisiones correspondientes, tomando en cuenta la capacidad de recarga de tales cuencas, y

V. 2.5%, en partes iguales, a los Institutos Mexicanos de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología, para que dichos Institutos cuenten con los recursos suficientes para que conjunta y coordinadamente lleven a cabo las estimaciones de las funciones de demanda de agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en las cuencas hidrológicas del país y las revisiones correspondientes, conforme a lo establecido en el Capítulo XI de esta Ley, así como para la realización de investigaciones que contribuyan a la mejora del diseño de las contribuciones que establece dicho Capítulo de la presente Ley.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE CARÁCTER FISCAL AMBIENTALES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de este **Decreto**, durante los ejercicios fiscales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se aplicarán las siguientes disposiciones, según corresponda:

I.- En lugar de aplicar las cuotas y tasas establecidas en los artículos 18, fracciones I, incisos a), c), d) y e), y II, incisos b) y c); y 26, fracciones I y II,



de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, se estará a lo siguiente:

a) Combustóleo, cualquier tipo:

AÑO	CUOTA (M.N.)
2008	\$0.035
2009	\$0.04
2010	\$0.045
2011	\$0.05
2012	\$0.055
2013	\$0.06

b) Gasolina Magna:

AÑO	CUOTA (M.N.)
2008	\$0.01
2009	\$0.02
2010	\$0.025
2011	\$0.03
2012	\$0.035
2013	\$0.04

c) Turbosina:

AÑO	CUOTA (M.N.)
2008	\$0.02
2009	\$0.03
2010	\$0.035
2011	\$0.04
2012	\$0.045
2013	\$0.05

d) Gasavión:



AÑO	CUOTA (M.N.)
2008	\$0.02
2009	\$0.03
2010	\$0.035
2011	\$0.04
2012	\$0.045
2013	\$0.05

e) Gas Licuado de Petróleo:

AÑO	TASA
2009	3.0%
2010	3.5%
2011	4.0%
2012	4.5%
2013	5.0%

f) Coque:

AÑO	TASA
2008	5%
2009	6%
2010	7%
2011	8%
2012	9%
2013	10%

g) Pilas:

AÑO	TASA
2008	15%
2009	14%
2010	13%
2011	12%
2012	11%
2013	10%



h) Baterías:

AÑO	TASA
2008	15%
2009	14%
2010	13%
2011	12%
2012	11%
2013	10%

II.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones establecidas en el Capítulo IV, DE LAS PILAS Y BATERÍAS, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, se destinarán a los Fondos para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de los Residuos Generados por las Pilas y Baterías en los Municipios; para el Combate al Contrabando de Pilas, así como para la Verificación de Pilas y Baterías como Residuo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS PILAS Y BATERÍAS EN LOS MUNICIPIOS	FONDO PARA LA VERIFICACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS COMO RESIDUO	FONDO PARA EL COMBATE AL CONTRABANDO DE PILAS
2008	63.0%	15.0%	22.0%
2009	65.0%	16.0%	19.0%
2010	68.0%	17.0%	15.0%
2011	72.0%	18.0%	10.0%
2012	76.0%	19.0%	5.0%
2013	80.0%	20.0%	0.0%

El Fondo para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de los Residuos Generados por las Pilas y Baterías en los Municipios estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán en el



Reglamento de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales los criterios mediante los cuales se otorgarán los recursos a los Municipios para llevar a cabo la instrumentación y ejecución de los programas de gestión integral de residuos de Pilas y Baterías. Los Municipios deberán destinar los recursos que reciban del fondo para instrumentar y ejecutar programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de Pilas y Baterías. Para estos efectos, los Municipios únicamente podrán otorgar recursos a personas morales con fines no lucrativos que instrumenten solamente los programas señalados en este párrafo, siempre que estas personas se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 80, fracción III, de dicha Ley, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículos 7, segundo párrafo, de la misma. En el caso que los Municipios o las personas morales con fines no lucrativos obtengan recursos adicionales por la instrumentación de los programas a que se refiere este párrafo, se destinarán a tales programas.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de julio del año que corresponda, el Ejecutivo Federal enviará a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un documento que contenga las fechas y los montos de los recursos que reciban y apliquen los Municipios, así como los informes que éstos presenten a la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público relacionados con la instrumentación y programas que se señalan en el párrafo anterior. Asimismo, el Ejecutivo Federal publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los convenios que se suscriban con los Municipios relativos a los programas mencionados en el párrafo anterior.

El Fondo para el Combate al Contrabando de Pilas estará a cargo del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual mediante disposiciones de carácter general que publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente **Decreto**, establecerá los criterios y reglas de aplicación y destino de los recursos de ese Fondo, para la realización de acciones encaminadas a combatir el contrabando de Pilas y Baterías en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria enviará a ambas Cámaras del Congreso de la



Unión, un documento pormenorizado de los resultados alcanzados por la instrumentación de dichas acciones, el cual se integrará a los informes que establece el artículo 22, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El Fondo para la Verificación de Pilas y Baterías como Residuo estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los recursos de dicho fondo se canalizarán para realizar acciones de dicha Secretaría relativas al control, verificación y vigilancia de la cantidad de Pilas y Baterías que hayan sido objeto de una gestión integral como residuo, a efecto de que los contribuyentes puedan obtener la devolución conforme lo establecen los artículos 27 y 28 de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales. Los resultados de las acciones que se señalan en el presente párrafo se informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- Con respecto a los **ARTÍCULOS PRIMERO** y **SEGUNDO** de este **Decreto**, se estará a lo siguiente:

- I. El presente **Decreto** entrará en vigor al 1 de enero de 2008, con las modalidades que establecen las fracciones siguientes.
- II. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente **Decreto**, y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, circulares, convenios y todos los actos administrativos que contravengan este **Decreto**.
- III. El Reglamento de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, así como las disposiciones de carácter general, criterios técnicos y demás disposiciones que se señalan en el presente **Decreto**, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de este **Decreto**.



En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados los funcionarios o servidores públicos en los términos que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que establezcan las leyes. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable para los efectos de lo establecido en la fracción V, párrafo segundo, de este **ARTÍCULO TERCERO** del presente **Decreto**.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, las personas físicas y morales que realicen la primera enajenación de Pilas o, en su caso, de Baterías, y deseen obtener la devolución de las contribuciones que establece el Capítulo IV, DE LAS PILAS Y BATERÍAS, de dicha Ley, durante el ejercicio fiscal 2008 podrán presentar el plan de manejo para la gestión integral de Pilas o, en su caso, de Baterías como residuo a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente **Decreto**, y el informe semestral dentro los diez primeros días del mes de septiembre del año calendario en que haya entrado en vigor este **Decreto**.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable durante el ejercicio fiscal 2008 para los efectos de lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, respecto a la presentación tanto del plan de manejo para la gestión integral de Plásticos como residuo, así como para el informe semestral correspondiente.

V. Las contribuciones que se establecen en el artículo 18, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de este Decreto.

A más tardar el 8 de septiembre de 2008, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos que contendrá, en el apartado de estímulos fiscales, las exenciones



establecidas en el artículo 19 de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.

En el caso de que el Congreso de la Unión, previo análisis, discusión y, en su caso, modificación, no apruebe en el ejercicio fiscal de 2008 las exenciones del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente **Decreto**, aún y cuando los gases natural o licuado de petróleo se destinen para consumo en los hogares.

VI. Para los efectos del Capítulo VIII, DEL BIÓXIDO DE AZUFRE, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, las personas físicas y morales que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigor de este **Decreto**, cuando soliciten el documento a que se refiere el artículo 45 de dicha Ley, las emisiones de Bióxido de Azufre no deberán exceder la relación de la que resulte menor entre un promedio y mediana anuales de las emisiones de bióxido de azufre y consumo energético de las empresas que se encuentran en la misma rama de actividad y que estén sujetas a lo dispuesto en el Capítulo que se señala en este párrafo.

Por el exceso en emisiones de Bióxido de Azufre según lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán pagar la contribución correspondiente en los términos que establece el Capítulo VIII, DEL BIÓXIDO DE AZUFRE, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales.

Si las emisiones de Bióxido de Azufre se encuentran por debajo de la relación de la que resulte menor entre un promedio y mediana anuales de las emisiones de bióxido de azufre y consumo energético de las empresas que se encuentran en la misma rama de actividad y que estén sujetas a lo dispuesto en el Capítulo VIII, DEL BIÓXIDO DE AZUFRE, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, las personas físicas y morales podrán obtener, si así lo solicitan, el instrumento económico



de mercado denominado “Certificado de Reducción de Emisiones al Espacio Aéreo de Bióxido de Azufre” en los términos que establece dicho Capítulo.

VII. Las contribuciones que se establecen en el Capítulo III, DE LOS FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2008.

Tratándose de Plaguicidas o Fertilizantes que se importen, mediante tratados o acuerdos interinstitucionales internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República, y promulgados y publicados posteriormente en el **Diario Oficial de la Federación** por el Ejecutivo Federal, se podrá considerar que dichos bienes son libres de organismos genéticamente modificados cuando no excedan de las cantidades o porcentajes que establezcan tales tratados o acuerdos interinstitucionales internacionales sobre ingredientes, insumos, productos o materiales que contengan o que sean derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.

VIII. Las contribuciones que se establecen en el Capítulo IX, DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2008.

Tratándose de cualquier bien o producto que se importe, mediante tratados o acuerdos interinstitucionales internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República, y promulgados y publicados posteriormente en el **Diario Oficial de la Federación** por el Ejecutivo Federal, se podrá considerar que dichos bienes o productos son libres de organismos genéticamente modificados cuando no excedan de las cantidades o porcentajes que establezcan tales tratados o acuerdos interinstitucionales internacionales sobre ingredientes, insumos, productos o materiales que contengan o que sean derivado de algún Organismo Genéticamente Modificado.

En los términos que establece esta fracción, para que las personas físicas y morales puedan estar sujetas a la tasa del 0% que establece el Capítulo IX,



DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales, a más tardar el 1 de septiembre de 2008 el empaque o envase del bien o producto que en cualquier etapa de su cadena productiva se hayan empleado, usado o utilizado, directa o indirectamente, ingredientes, insumos, productos o materiales que contengan o que sean derivados de algún Organismo Genéticamente Modificado, deberá incluir la leyenda y el término que se señalan en el artículo 56, primer párrafo, de dicha Ley.

Asimismo todo anuncio, promoción o publicación que se realice mediante cine, impresos, Internet, televisión abierta o restringida, o radio, según se trate, a partir del 1 de septiembre de 2008 deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y aditiva, así como visible para las personas, en color contrastante y sin que se haga referencia o se invoque a alguna disposición legal, el mensaje que establece el artículo 57, primer párrafo, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales; en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX, DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, de dicha Ley.

IX. Para los efectos de las fracciones VII y VIII de este **ARTÍCULO TERCERO** del presente **Decreto**, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún caso será Ley Suprema de toda la Unión cualquier tratado internacional o acuerdo interinstitucional internacional, sea cual fuese la denominación que reciba el tratado o acuerdo interinstitucional internacional correspondiente, que en la materia a que se refieren dichas fracciones haya suscrito el Ejecutivo Federal sin la aprobación de la Cámara de Senadores, aún y cuando haya sido promulgado y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** sin dicha aprobación.

X. Las contribuciones que se establecen en el Capítulo XI, DEL AGUA, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales entrarán en vigor el 1 de enero de 2010. Durante el ejercicio fiscal de 2010, para los efectos del primer pago provisional trimestral y de la contribución del ejercicio, los derechos a que se refiere el artículo 71, fracción II, de dicha Ley serán iguales a cero.



Las estimaciones de las funciones de demanda de agua en la Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en las cuencas hidrológicas del país deberán quedar concluidas y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día del sexto mes del año 2009, junto con la información correspondiente. Dichas estimaciones atenderán lo dispuesto en el Capítulo XI, DEL AGUA, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales. Los organismos de cuenca.

En tanto se concluyen las estimaciones que se señalan en el párrafo anterior, en los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se pagarán las siguientes contribuciones, aún y cuando las personas físicas estén o hayan pagado, diferido, estén exentas o hayan sido condonadas o eximidas, total o parcialmente, de las contribuciones que se establecen en los capítulos VIII, Agua, y XIV, Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales, del TÍTULO SEGUNDO, De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público, de la Ley Federal de Derechos, y demás disposiciones jurídicas aplicables:

a) Para asegurar la satisfacción de necesidades por consumo de agua de las generaciones actual y futura; garantizar la disponibilidad de agua para usos no consuntivos como la conservación de la biodiversidad, y por el agotamiento del agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en cualquier cuenca hidrológica del país, durante los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 están obligadas al pago de las cuotas que a continuación se indican las personas físicas y morales que aprovechen, exploten o usen aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo con excepción de las del mar, sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso otorgados por el Gobierno Federal:

AÑO	CUOTA (\$/m³)
2008	\$0.5
2009	\$0.6



Hasta el último día del cuarto mes del año 2009, una vez disminuido el porcentaje que se establece en el último párrafo de la presente fracción, el 5% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de la contribución que se establece en este inciso a) de esta fracción, se destinarán, en partes iguales, a los organismos de cuenca y a los Institutos Mexicano de Tecnología del Agua, y Nacional de Ecología, para que esos organismos determinen las cinco Cuencas Endorréicas y Exorréicas con menor disponibilidad de agua según la zona de disponibilidad en que se ubiquen y tomando en cuenta la capacidad de recarga de esas cuencas; y para que dichos Institutos cuenten con los recursos suficientes para que conjunta y coordinadamente lleven a cabo las estimaciones de las funciones de demanda de agua en las Cuencas Endorréicas y Exorréicas que se ubiquen en las cuencas hidrológicas del país, conforme a lo establecido en el Capítulo XI, DEL AGUA, de la Ley de los Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal Ambientales. El 95% restante de los ingresos recaudados se destinará, en partes iguales, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el pago de servicios ambientales hidrológicos en Áreas Naturales Protegidas y sitios RAMSAR dentro del territorio nacional; y a la Comisión Nacional Forestal para el pago de servicios ambientales hidrológicos en territorio nacional.

A partir del primer día del quinto mes del año 2009 y hasta el último día del doceavo mes de éste año, una vez disminuido el porcentaje que se establece en el último párrafo de esta fracción, el 50% de los ingresos que se obtengan por concepto de la recaudación de la contribución que se establece en este inciso a) de la presente fracción se destinarán a la Comisión Nacional de Agua para obras de infraestructura hidráulica que permitan el aprovechamiento sustentable del agua. El 50% restante se destinará a un fondo que estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se otorgarán recursos a aquellos Municipios en los que se hayan incrementado, en términos reales, la recaudación de derechos de agua que establece el Capítulo VIII, Agua, del TÍTULO SEGUNDO, De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público, de la Ley Federal de Derechos; los Municipios aplicarán estos recursos para la instrumentación de programas de actualización de medidores de los consumidores de agua,



principalmente de aquellos que realicen actividades industriales o comerciales.

b) Por el perjuicio a la salud humana; los daños al ambiente; la contaminación visual, y para asegurar la calidad del agua que se descarga en aguas nacionales, durante los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 están obligadas al pago de las cuotas que se indican a continuación las personas físicas y morales que descarguen de forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en alguna Cuenca Endorréica o Exorréica que se ubiquen en cualquier cuenca hidrológica del país:

AÑO	CUOTA (\$/m3)
2008	\$0.5
2009	\$0.6

No pagarán la contribución que establece este inciso b) de la presente fracción, las personas físicas y morales cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo XIV, Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales, del TÍTULO SEGUNDO, De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público, de la Ley Federal de Derechos.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de la contribución establecida en este inciso b) de esta fracción, se devolverán a las personas físicas y morales que hayan pagado la misma, en una cuantía igual a la contribución que efectivamente pagaron, siempre que presenten a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público, un programa y cumplan con el mismo para no rebasar los límites máximos permisibles que se señalan en el párrafo anterior, conforme a las disposiciones de carácter general que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de este **Decreto**.



Para los efectos de las contribuciones que se establecen en el tercer párrafo de esta fracción, las personas físicas y morales realizarán, mediante declaraciones, pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre. Las contribuciones del ejercicio, disminuidos los pagos provisionales, se pagarán mediante declaración dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las declaraciones provisionales y del ejercicio se presentarán en las oficinas que al efecto hayan sido autorizadas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados realizará auditorías y fiscalizará en todo momento la aplicación de todos los recursos que fuesen destinados según lo dispuesto en el tercer párrafo de esta fracción. Para estos efectos, dicha entidad recibirá el uno por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de las contribuciones que se establecen en aquel párrafo de la presente fracción.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil siete.



**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS
DE CARÁCTER FISCAL AMBIENTALES**

Dip. Carlos Puente Salas

Dip. Diego Cobo Terrazas

